292
c2j

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL EJECUTIVO FEDERAL EN LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. DE LOURDES PRIANTE HERNANDEZ

ASESOR: ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ

ACATLAN, EDO. DE MEXICO. 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

292
E9

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL EJECUTIVO FEDERAL EN LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MA. DE LOURDES PRIANTE HERNANDEZ

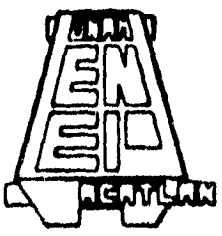

ASESOR: ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ

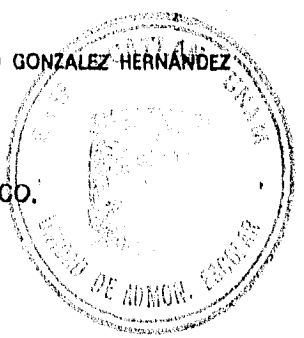

ACATLAN, EDO. DE MEXICO. 1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A LA MEMORIA A MIS PADRES,
por el amor con que me educaran y que es la mejor herencia que me dejaron, para ellos mi eterno amor.

A MI HERMANA DORIS
quien siempre ha estado junto a mi, por su gran apoyo, confianza y cariño así como su constante estímulo.

A MI HERMANO JAIME
a Heidi Teresa, a Heidi, Rodrigo y Jamie por el gran apoyo, cariño y estímulo que siempre me brindan.

A los señores Licenciados:
JOSE ANTONIO BERNAL GUERRERO y RAMON GARCIA DORANTES,
Con mi eterna gratitud, por su invaluable amistad, por su guía, consejo y el apoyo incondicional que siempre me brindan.

A MIS INCOMPARABLES AMIGOS,
Quienes siempre me han brindado incondicionalmente su comprensión, cariño, apoyo, estímulo y su invaluable amistad

A mi querida
U.N.A.M. E.N.E.P. ACATLAN
a mis maestros, quienes me mostraron, el camino de la superación en base a sus conocimientos..

Al Licenciado:
ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ
por su guía, asesoramiento y dedicación para la realización del presente trabajo.

Al Licenciado:
RICARDO MONTENEGRO
Por su apoyo y estímulo que siempre me brinda.

A los licenciados integrantes del jurado, mi agradecimiento por honrarme con su valiosa intervención.

"EL EJECUTIVO FEDERAL EN LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA".

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

Antecedentes históricos..... 3
A) Consitución Política de 1824..... 3
B) Constitución Política de 1836..... 5
C) Constitución Política de 1857..... 9

CAPITULO SEGUNDO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA CONSTITUCION ACTUAL

El Presidente de la República en la Constitución actual..... 13
A) Requisitos para ser Presidente de la Rpública..... 15
B) Facultades Constitucionales del Presidente..... 20
a) Facultades Legislativas..... 29
b) Facultades Administrativas..... 34
c) Facultades Jurisdiccionales..... 37
C) El Fuero Constitucional del Presidente de la República..... 39

CAPITULO TERCERO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA LEGISLACION COMPARADA

El Presidente de la República en la Legislación Comparada..... 42
A) Estados Unidos de Norteamérica..... 43
B) Brasil..... 55
C) Argentina..... 68

CAPITULO CUARTO

EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO

El Presidencialismo en México..... 82
A) El incremento de las facultades del Ejecutivo Federal..... 87
B) Desequilibrio entre los Poderes Federales en México..... 95
C) La figura presidencial..... 105

CONCLUSIONES..... 118
BIBLIOGRAFIA..... 125

INTRODUCCION

El desarrollo histórico y su contemplación actual del Ejecutivo Federal en nuestras leyes constitucionales, nos lleva a tener diversas dudas tanto en su aplicación, observación y cumplimiento en el México actual.

Derivado de lo anterior el presente trabajo, trata através del estudio comparado de diversas legislaciones constitucionales de países como son: Estados Unidos, Brasil y Argentina; aunque con diversos puntos de partida tanto históricos, sociales, políticos y económicos de cada uno de estos Estados, completamente diferente al nuestro, todos coinciden como punto medular que el Ejecutivo Federal o a la persona a quien se le deposita la administración y dirección de un país, tengan como meta un Gobierno cuyas decisiones tengan aparejados el bien común para todos sus gobernados.

Sin embargo, durante los últimos años se ha visto que el abuso de los poderes que se le confieren al Ejecutivo Federal o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha traído desgastes en cuanto a recursos económicos, sociales, materiales, etc., por lo que el presente trabajo tratará de estudiar y proponer la separación del Presidente de la República al partido político que pertenezca, ya que ambos son entes jurídicos con personalidad y objetivos diversos.

También se planteará la opción como un medio de mejoramiento social y político de un país como México, de una figura que en anteriores

legislaciones constitucionales fue contemplada y practicada, en este caso nos referimos a la reelección.

En suma, toda vez que en nuestro actual sistema político y en especial el Ejecutivo Federal, derivado de la forma que se ha ido contemplando, actualmente se encuentra desgastado por lo que propongo diversas opciones para lograr reformas que conlleven a un Ejecutivo Federal más dinámico, más situado en su realidad política, económica y social.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1824

El Ejecutivo Federal, es el poder que en los sistemas presidenciales y parlamentarios, tiene a su cargo hacer que marche por vía de orden, de paz y de justicia la gobernación del estado; que se observen puntualmente las leyes y que no queden impunes sus infracciones, ya que como autoridad suprema su actuación debe configurarse dentro del marco constitucional del país.

Es así, cuando en el México Independiente se reúne el congreso constituyente por primera vez, el 5 de noviembre de 1823, para que dos días después se instalara en forma solemne y comenzarán la discusión del proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, concluyendo con la aprobación casi sin variantes el 24 de enero de 1824.

De esta forma los constituyentes de 24, depositaban en una sola persona el Poder Ejecutivo, tal como quedo plasmado en el Título IV del "Supremo Poder Ejecutivo de la Federación", Sección I, "De las personas en

quien se deposita y de su elección", artículos 74, 75, 76 y 95.[1] *Dicho individuo, de acuerdo a los numerales en cita, señalaba que debía ser ciudadano mexicano por nacimiento, edad de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país, debiendo durar en el cargo 4 años, a partir del primero de abril. En dicha Constitución se crea la Vicepresidencia, en cuyo caso debía recaer todas las facultades y prerrogativas, en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, siendo la elección del Presidente y Vicepresidente en forma indirecta.*

Tiene el Presidente como prerrogativas, hacer propuestas o reformas de ley, así como observaciones sobre leyes y decretos que realice el Congreso, exceptuando los casos que señala la Constitución no puede ser acusado durante el tiempo de su encargo a excepción por los delitos de traición contra la independencia nacional o la forma de gobierno y por cohecho o soborno, así camo los actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones del nuevo presidente, senadores y diputados y el de impedir a las Cámaras el uso de las facultades que tienen atribuidas (Artículos 38 Fracciones I y II, 105, 106, 107 y 108 de la Constitución), no así el Vicepresidente, quien podrá ser acusado solamente ante la Cámara de Diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo (Artículo 109 de la Constitución).

El Presidente también contaba con atribuciones y restricciones en las facultades conferidas, como eran las citadas en los artículos 110, 111 y 112 Constitucionales, en donde le conferían publicar, circular y hacer guardar las

---

[1] Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1993) 19a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Pág. 179 y 180.

leyes y decretos del Congreso General, así como dar reglamentos, decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales para llevarlas a su ejecución, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Sin embargo, el Presidente no podrá mandar en persona, las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, tampoco podrá privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna, así como tampoco podrá ocupar propiedad de particulares, ni corporaciones, tanto de la posesión, uso o aprovechamiento, salvo que fuera necesario para el aprovechamiento general, previa aprobación del Senado.

De esta forma dicha Constitución, misma que contempla la figura del Poder Ejecutivo ya descrita fue aprobada por la Asamblea del 3 de Octubre de 1824, con el titulo de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada al dia siguiente y publicada el dia 5 del mismo mes por el Ejecutivo, con el nombre "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos".

B) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1836.

Por lo que hace a las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de la gran variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, surgen dos partidos con los nombres de Liberales y Conservadores. los Liberales surgen del progreso, se propugnaban en relación a los atributos de la forma de gobierno que deberia ser Republicana, Democrática y

Federativa y en cuanto a la organización del Estado Mexicano. El Conservador difería, ya que adoptaba el Centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclino hacia la forma Monárquica; defendía los fueros y privilegios tradicionales.

Durante los años 1832 a 1834, se da el primer encuentro entre ambos partidos en su lucha por el poder, destacando en la administración de Valentín Gómez Farías, Vicepresidente, en ausencia de Santa Anna, se propuso emprender las reformas eclesiásticas y militares, y se produce una desmembración del Partido Progresista, ya que consideraba que la implantación de las nuevas reformas debían de ser en forma paulatina y por vía de persuasión, naciendo de esta manera el partido de los Moderados Liberales, que así se denominaban, y que se separaban del partido Liberal.

Como consecuencia de esto, se forma una coalición de Conservadores y Moderados, paralizando de esta manera dichas reformas hasta el regreso de Santa Anna, que suspendió la legislación reformatoria. De inmediato el Congreso Federal se reunió en 1835, obteniendo mayoría los Conservadores, por encima de la voluntad del Presidente López de Santa Anna, así como de un grupo mínimo de Moderados.

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista de 1824, entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de Enero de 1835; una comisión de Diputados tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayoría estos

últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 24, con la sola imposición de no tocar el artículo 171, el cual establecía entre otras prohibiciones las de modificar la forma de gobierno. De tal imposición aceptada por el Congreso, significaba que se mantendría inalterable la forma Federativa, a pesar del triunfo de los Conservadores, para presionar al Congreso se llevaron al cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas.

Se propuso entonces en vista de la renuncia, a variar el Sistema Federal, que el congreso instituido asumía solo las funciones de convocante, revelando de esta forma gran inconformidad entre los Diputados y Senadores.

Antonio López de Santa Anna, reúne en dos ocasiones a varios miembros del Congreso, pretendiendo cambiar el sistema, y es cuando se expone la teoría centralista. El 16 de julio de 1835, se inicia nuevo período de sesiones y en el cual se recibieron las solicitudes de los pueblos para la aprobación del Sistema Unitario; proponiéndose en primer término que el Congreso sería Constituyente, siendo aceptado por ambas Cámaras. Las otras solicitudes eran en el sentido de que el Senado sería Cámara de Revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas Cámaras, suscitando de esta forma inconformidad en el Senado, de las que convino en que las dos asambleas integrarían una sola; siendo aprobado dicho dictamen en favor de la subsistencia del Sistema Federal.

Posteriormente se presentó un proyecto de Bases Constitucionales, discutido y aprobado el 2 de octubre de 1835; el 23 del mismo mes se convirtió en

ley constitutiva y con el nombre de Bases para la nueva Constitución, misma que dio fin al sistema federal. Por los disturbios internos, así como la guerra de Texas, dicho congreso sigue con su misión constituyente. La nueva ley se divide en siete estatutos, razón por la cual la Constitución centralista, se le conoce como la Constitución de las Siete Leyes.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, las leyes restantes ya no se publicaron por separado, sino todas juntas, terminando la Constitución el 6 de diciembre, aprobándola el día 21 y entregándola al gobierno el 30 del mismo mes.

Dicha Constitución en su ley Cuarta "Organización del Supremo Poder Ejecutivo", deposita dicho Poder en un solo individuo, denominado Presidente de la República, suprimiendo la Vicepresidencia en sus artículos 1, 2 y 14, en donde cita que el Presidente será propuesto por tres ternas: Consejo y Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, durando en el cargo 8 años a partir del primero de enero, no siendo éste renunciable, a excepción de causas justas, debiendo ser mexicano por nacimiento, tener cuarenta años cumplidos al tiempo de la elección, así como ser residente en el país, tener un capital físico y moral que le produzca anualmente cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado cargos superiores civiles o militares y no haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación de los caudales públicos.

Siendo sus prerrogativas dar o negar la sanción de las Leyes y Decretos del Congreso General: Mandar iniciativas de Ley o Decretos, no podrá ser acusado criminalmente durante su presidencia, sino un año después, no podrá

tampoco adoptar ninguna medida para el levantamiento de las fuerzas armadas, ni por los delitos políticos cometidos antes o en la época de su cargo; no podrá ser procesado, sino previa declaración de ambas Cámaras.

Tiene como atribuciones: Dar todos los Decretos o iniciarlos, así como las leyes que estime convenientes de acuerdo con el Consejo, a excepción de los casos que señala la Tercera Ley Constitucional. Debe de cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda, podrá también contraer deudas sobre crédito nacional previa autorización del Congreso.

El Presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin consentimiento del Congreso General o en su caso, del Senado. No podrá privar a nadie de su libertad, ni imponerle por si pena alguna. Tampoco podrá ocupar ninguna propiedad de persona, ni corporación, salvo cuando la utilidad pública exija lo contrario, previa indemnización. También sin permiso del Congreso no podrá salir de la República.

C) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857.

Por decreto de Ignacio Comonfort, la sede del Congreso seria en la Ciudad de México el 17 de Febrero de 1856, el cual, al día siguiente llevo al cabo la apertura solemne de sus sesiones, con el objeto de ocuparse de la Constitución y sus Leyes Orgánicas, teniendo un año para cumplir su cometido.

Los Moderadas prevalecían numéricamente en la asamblea, la comisión de la Constitución preparaba el proyecto que se la había encomendado. El 8 de Marzo se informo al Congreso que el seno de la comisión se habían presentado grandes dificultades al tratarse artículos relativos a materias religiosas, a la organización política del Distrito y al deslinde de la facultad legislativa. Por fin el 16 de Junio, el Presidente de la Comisión dio lectura ante el Congreso, el dictamen de la misma, cuya parte expositiva fue acogida con señales de aprobación; este dictamen fue firmado por cinco comisionados propietarios y dos suplentes. El 4 de Julio comenzó la discusión del dictamen en general y el 8 del mismo mes, se declaro suficientemente discutido por 93 votos, contra 5. Al día siguiente se inicio la discusión de los artículos en particular, a esto sobresale lo referente a si debía expedirse una nueva Constitución o restablecer la de 1824.

El 5 de Febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después, por el Presidente Comonfort. El 17 del mismo mes, la asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de Marzo se promulgo la Constitución bajo el nombre de Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legitima independencia, promulgada el 16 de Septiembre de 1810 y consumada el 27 de Septiembre de 1821. Los nuevos Poderes Federales quedaron instalados el 8 de Octubre el Legislativo, y el 1o. de Diciembre el Judicial, recayendo la Presidencia de la República en Ignacio Comonfort.

En el Titulo III " De la División de Poderes" sección II "Del Poder Ejecutivo", señala que se deposita el Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", el

cual será electo en forma indirecta y en escrutinio privado en los términos de la Ley Electoral.

Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, tener 35 años cumplidos al momento de su elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección. Entrara a ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durara en su encargo 4 años; solo será renunciable al cargo conferido por causa grave calificada por el Congreso.

Tiene como facultades y obligaciones el promulgar y ejecutar leyes que expide el Congreso de la Unión; dispondrá de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; así como también podrá disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetivos. Podrá declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa Ley del Congreso de la Unión.

El presidente durante su encargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Cuando Comonfort paso de Presidente substituto a constitucional, tenia la convicción de que no podía gobernar con la nueva Carta. De este modo la Constitución que apenas entraba en vigor, era rebatida casi unánimemente. El 19 de Diciembre de 1857, Comonfort se adhirió al Plan de Tacubaya, después de

pronunciar la frase que se le atribuye "Acabo de cambiar mis títulos legales de Presidente, por los de un miserable revolucionario".[2] *Posteriormente en Enero de 1858, Benito Juárez asume la Presidencia de la República y reivindica la vigencia de la Constitución de 57.El 23 del mismo Enero, Félix Zuloaga fué designado Presidente provisional por el bando conservador. Comenzaba la guerra de los tres años.*

[2] Op. Cit. Tena Ramírez, Felipe . Pág.606.

CAPITULO II

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA CONSTITUCION ACTUAL.

Es un hecho histórico notable y hasta ahora insuficientemente explicado de la Constitución Revolucionaria de 1917, en donde surgió un Régimen de Gobierno en el Poder Ejecutivo, dándole facultades superiores a los otros poderes, sobre todo el Legislativo; lo cierto es que la Constitución de 1917 creo un Ejecutivo extraordinariamente poderoso.

La historia del México Independiente, en el campo presidencial ha consagrado al Ejecutivo unipersonal, tal como lo establece el articulo 80 de la Constitución, al señalar que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominara Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Por lo anterior, se puede deducir que implica la función pública del Poder Ejecutivo, que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, sin que su motivación o finalidad estriben respectivamente en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente.

Cabe señalar, que en la Constitución de 1917, que rige en nuestros días, el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, suprime la Vicepresidencia, mediante los principios constitucionales 84 y 85, y establecen diversos procedimientos para el ejercicio del cargo de Presidente.

Es así como el 5 de Febrero de 1917, la Constitución fue promulgada y entro en vigor el primero de Mayo del mismo año, siendo el encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos Don Venustiano Carranza.

Recordemos que en el Sistema Presidencial el Poder Ejecutivo, como función pública, radica en un solo individuo denominado Presidente. Los elementos que constituyen este sistema, son susceptibles de normarse diversamente en cada régimen jurídico-político concreto que haya adoptado en su correspondiente Constitución. Este individuo asume su Investidura por voluntad mayoritaria del pueblo en elecciones directas.

Al Presidente se le confía la Función Administrativa como Supremo Órgano Ejecutivo del Estado, al mismo tiempo se encuentra investido con la facultad de nombrar a sus inmediatos colaboradores, para la atención y despacho de diversas ramas de la Administración Pública; y como él es personalmente responsable ante la Nación de su gestión gubernamental, paralelamente tales colaboradores asumen responsabilidad directa ante el propio alto funcionario, por lo tanto, la responsabilidad presidencial no sólo es el motivo que justifica dicha facultad de nominación, sino la consiguiente atribución de remover libre y

directamente a sus mencionados colaboradores cuando lo juzgue oportuno, conveniente o necesario para los intereses del Estado y la buena marcha de su gobierno.

A) REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Nuestra Constitución establece en el articulo 82, las exigencias requeridas para la ocupación de tal cargo, que enumero a continuación:

Fracc. I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

Fracc. II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

Fracc. III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al dia de la elección; la ausencia en el país hasta por 30 dias, no interrumpe la residencia;

Fracc. IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;

Fracc. V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

Fracc. VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del dia de la elección; y

Fracc. VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el articulo 83.

En la fracción I, el requisito de que sea mexicano por nacimiento es considerado justo, ya que es mas adicto a la patria, que los que son mexicanos por naturalización, de esta manera no intervienen otros intereses que no sean los de México, como podría ser el caso si antes hubiere tenido otra nacionalidad, sin embargo, el que tenga como requisito ser hijo de padres mexicanos por nacimiento, para algunos juristas es injusto, ya que consideran que se trata de un espíritu de nacionalismo y de un temor infundado, además de que nunca se ha dado el caso de que através de un presidente hijo de extranjero ejerza influencia en los destinos de México; considerando también la posibilidad de que basta con que uno de las padres sea mexicano por nacimiento, para que el hijo satisfaga el requisito a dicha disposición se refiere. Por otro lado, en el Congreso Constituyente de Querétaro, hubo discrepancias sobre el multicitado requisito, llegando a la conclusión de que las cualidades que debe tener este funcionario,deben ser una unión por antecedentes de familia y por conocimiento del medio actual nacional, ya que consideraban que el Presidente es la encarnación de los sentidos patrióticas y las tendencias generales de la misma nacionalidad, por otra parte, la historia nacional ha demostrado que entre hijos de extranjeros, así sea tan sólo uno de ellos, existe indudable proclividad hacia el país de origen de los padres, por lo que consideran, no debe tener ninguna variante este requisito.

Pese a todo lo anterior, surgen cambios: En el Diario Oficial de la Federación, de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y cuatro, señala que hasta el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve estará en

vigor este requisito, ya que a partir de entonces y por decreto presidencial, ha sido reformada esta fracción, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 82, fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, de que a pesar de las diversas opiniones al respecto, se ha reconsiderado el aspecto de que el Presidente de la República Mexicana pueda ser de por lo menos uno de sus progenitores de procedencia extranjera, ya que se considera que no afectara a los intereses de un buen gobierno, prevaleciendo su espíritu nacionalista, sin que existan tendencias hacia un país extranjero.

La fracción II, señala que debe tener 35 años cumplidos al día de la elección. La justificación que se tiene en la edad, reside en que se ha calculado en base a la experiencia histórica, que es la adecuada por la madurez adquirida de la persona que encarne el cargo de Presidente, ya que se trata de ocupar un puesto de tan alta responsabilidad y requiere de prudencia, que solo la edad la puede conferir.

Fracción III, haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección. Este requisito es originado por los conocimientos profundos de los principales problemas del país para gobernar con eficacia, sin que este lapso baste para ello, máxime que la Administración Pública se vuelve mas complicada.

Además, se considera que esta estancia debe ser ininterrumpida dentro del territorio nacional, ya que el que aspire al cargo de Presidente debe estar en contacto con los mas delicados problemas del país, para que de ocupar la primera magistratura, pueda conocer y resolver de la mejor manera, y que la ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpen su residencia.

No pertenecer al culto eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, según lo señalado en la fracción IV, se considera la posibilidad contraria, la cual colocaría al Presidente entre el dilema de actuar contra los intereses de México, o el de obedecer las consignas de los altos jefes de la Iglesia, circunstancia que colocaría en grave riesgo de mermarse la soberanía nacional, al sujetarla a un poder internacional, como es la del Papado. Además debemos recordar la existencia constitucional de la separación de la Iglesia y del Estado, por lo que se justifica perfectamente este requisito y tomando en cuenta la experiencia en otros países de la intervención del clero en asuntos políticos, en los cuales han sido poco afortunados.

La fracción V, no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección. Su justificación es basada en la consideración de quien tiene el mando de tropas, puede presionar el proceso electoral para obtener en su favor la calificación de la elección presidencial, sin embargo, este requisito solo atañe a los militares, sin que en consecuencia, los aspirantes civiles a la presidencia deban observarlo.

La fracción VI, no se Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección. Este requisito tiene la finalidad de garantizar la imparcialidad en las elecciones presidenciales, ya que como vimos en el párrafo anterior, que de estar ocupando uno de los cargos en cita, se puede aprovechar la influencia que se tiene por su gran relevancia, para inclinar la elección a su favor.

Por último la fracción VII, no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 del mismo ordenamiento.
Esta exigencia ratifica el principio de la no reelección, el que a la letra dice: "El Presidente entrara a ejercer su encargo el primero de diciembre y durara en el seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar este puesto".

Esta imposibilidad significa que el Presidente, cualquiera que sea su carácter (Constitucional, interino, provisional o sustituto), no debe permanecer en el encargo, en ningún momento, una vez fenecido dicho período, ni tampoco podrá ser reelecto para uno nuevo por modo absoluto.

Cabe hacer mención que en lo citado en el párrafo anterior, se podrá decir que existe una contradicción, en virtud de que el pueblo puede elegir

libremente a cualquier individuo que reúna los requisitos constitucionales para ocupar la presidencia; así como el derecho de reelegir a la persona que encarna el cargo respectivo, cuantas veces lo estime pertinente. Sin embargo, los principios jurídico-políticos no pueden aplicarse en la realidad de los pueblos, ya que podría producir resultados negativos e importantes como se ha visto en la historia política de México y como señala Lanz Duret "la permanencia indefinida o largamente prolongada en el poder, transforma a los gobernantes en tiranos y destruye el funcionamiento normal de las instituciones, sujetando a los pueblos a la voluntad arbitraria de un solo individuo,[3] *y cuando no son las leyes las que establecen expresamente la No Reelección, son las tradiciones de los pueblos, mismos que las exigen como válvula de seguridad, el cambio frecuente de autoridades.*

B) FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL PRESIDENTE.

Basándonos en la realidad histórica, se vio la necesidad de organizar un país que había perdido el principio de autoridad, al consumarse la independencia, pasando por diversas etapas, en las que un sector de doctrinarios o políticos demócratas, han tratado de establecer un equilibrio de fuerzas, o sea, un sistema democrático con mayor sentido de pluralidad.

Nuestro régimen constitucional descansa sobre la supremacía de la Constitución, y solo la Constitución es superior en la República Mexicana, el

---

[3] Cita incierta en la obra de Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 9a. Edición México 1994. Pág.761.

Gobierno Federal, la autonomía de sus entidades, los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, sean locales o federales, no son soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente en los términos de nuestra Carta Constitucional.

Los tres Poderes Federales en que se divide para su ejercicio el Supremo Poder de la Federación, de acuerdo al artículo 49 Constitucional, es decir, el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, solo tiene las facultades que expresamente le son fijadas por la misma Constitución de México.

Los actos ejecutados fuera de esas atribuciones, deben considerarse como nulos y sin valor, en virtud de carecer de competencia constitucional y por consiguiente, todos los poderes y autoridades, esto es, los gobernadores y todos los habitantes de la República, ciudadanos o no, nacionales o extranjeros, todos ellos están sujetos a los mandatos imperativos y soberanos de la Constitución Mexicana que se rige.

El Presidente de la República Mexicana, tiene en nuestros días una gran multiplicidad de facultades, mismas que provienen como ya lo hemos dicho, tanto de la Constitución, como de las leyes ordinarias y finalmente del propio Sistema Político Mexicano, en donde incluidas aquellas facultades extralegales, que son ejercidas al libre arbitrio del Ejecutivo.

El artículo 49 Constitucional, consagra el principio de la División de Poderes y cuyo precepto constitucional a la letra dice: "El Supremo Poder de

la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar".

Véase que el artículo 49 se interpreta como es el propio precepto, el que inmediatamente señala aquellas excepciones a la protección del principio de la División de Poderes, lo que a mi consideración viene a producir como consecuencia el aumento de facultades del Ejecutivo, invadiendo esferas judiciales y legislativas, que a su vez lo hace convertir en un órgano de concentración de facultades, tanto constitucionales o extralegales, sin que por estas últimas se establezcan limitaciones o controles sobre sus facultades, ni le sea aplicado un Juicio Político, exigiéndole responsabilidades durante y después de su mandato por mala administración.

En el presente capítulo, trataremos de hacer un breve análisis de las facultades del Presidente de la República, para terminar estableciendo posibles modificaciones o límites a la acción del Ejecutivo con la finalidad de acercarnos a un mayor respeto al principio de la División de Poderes.

De acuerdo al principio de la División de Poderes, que nuestro Derecho Constitucional Mexicano hace el Ejecutivo Federal, tiene conforme al artículo 89 Constitucional, las siguientes facultades:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;

IV. Nombrar con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y los empleados superiores de Hacienda;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes;

VI. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetivos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción del tal política, el titular del Poder Ejecutivo observara los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la prescripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacional;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación;

XIV. Conceder conforme a las leyes indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Derogada.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la deslgnación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;

XIX. Derogada;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

El citado precepto nos muestra las facultades y obligaciones que nuestra Ley Suprema otorga al Presidente de la República; empero, es importante señalar que otras facultades y obligaciones se encuentran diseminadas en diversos

artículos a lo largo de la propia Constitución; por ende, se debe señalar que el artículo que se comenta, únicamente menciona facultades y obligaciones enunciativas, mas no limitativas.

En este sentido las funcianes y atribuciones a cargo del Jefe del Poder Ejecutivo Federal, podrán resumirse en las siguientes:

FACULTADES DE CARÁCTER GENERAL.- Son las que contempla la fracción I, y que consisten en promulgar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; ejecutar las leyes, para lo cual se le atribuye la facultad de expedir reglamentos, mismos que se pueden concebir como disposiciones que facilitan el cumplimiento de las leyes elaboradas por el Poder Legislativo, en este mismo precepto se le faculta al Ejecutivo Federal el manejo de la Administración Pública.

FACULTADES DE NOMBRAMIENTOS.- Estas facultades son contempladas en las fracciones I, II y V del artículo 89 Constitucianal, mediante las cuales el Ejecutivo Federal podrá nombrar y remover a los secretarios de despacho, remover a los agentes diplomáticos, empleados superiores de Hacienda, nombrar y remaver a los empleados de la Unión; nombrar oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Otras FACULTADES DE NOMBRAMIENTO, son las señaladas en las fracciones III, IV, IX y XVIII, sin embargo, estas facultades a diferencia de las enumeradas en el párrafo anterior, han sufrido diversos cambios, los cuales han

sido necesarios debido a la experiencia obtenida através de los años para el progreso de la Nación; esto es, que únicamente se podrón realizar los nombramientos de los ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales y empleados superiores de Hacienda; designar al Procurador General de la República y presentar la terna para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencia y renuncias; lo anterior debe ser con aprobación del Senado y basado en la fracción XVI del mismo ordenamiento, que manifiesta que cuando la Cámara de Senadores no este en sesiones, el Presidente de la República, no podrá hacer los nombramientos con la aprobación de la Comisión Permanente, la cual esta integrada por 37 miembros, de los que 19 son Diputados y 18 son Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras en la vispera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones y por cada titular las Cámaras nombraran un substituto de entre sus miembros en ejercicio.

Estas prerrogativas son unas de las mas importantes del Poder Ejecutivo, pues le dan al propio Presidente una gran influencia personal, porque tiene oportunidad de disponer de los numerosos empleados públicos, mismos cargos que distribuye entre sus partidarios y amigos, entregando así el control de la burocracia; referente a los campos de policía, seguridad, higiene, educación, transporte, administración de la riqueza nacional, el propio Ejecutivo dispone de un contingente disciplinado para intervenir en las funciones electorales, pues además de tratarse de empleados legados por la gratitud o el interés, cuyo propósito fundamental es el de la conservación del poder que llegan a ostentar, por un mero accidente político de segunda clase, que estón hechos para el

usufructo y no para gobernar. Afortunadamente los cambios que han surgido, delimitan en algunos casos al Ejecutivo Federal, en virtud de que determinados nombramientos ya no quedan a su libre albedrío, ahora estos nombramientos tienen que ser aprobados o ratificados por la Cámara de Senadores, o en su caso, por la Comisión Permanente; esto sugiere que existen probabilidades de cambio a futuro, no dejando el poder absoluto a una sola persona y con la esperanza que através del tiempo surja un mejor Gobierno para el bienestar de la Nación.

FACULTADES EN MATERIA DE SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA DE LA NACIÓN.- Son las mencionadas en las fracciones VI, VII y VIII, mediante ellas la Constitución otorga facultades al Presidente de la República, el carácter de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, pues con estas facultades puede disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea, del Ejército, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación; disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetivos, debiendo obtener en este caso el consentimiento del Senado; declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

En el caso de la Guardia Nacional, esta facultad se haya sometida a la aprobación del Senado; sin embargo, estas facultades, no obstante que en algunos casos se encuentran sometidas a dicha aprobación, son derechos que dan al Presidente de la República de disponer de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional, cuando lo juzgue conveniente para la conservación de la paz y la soberanía del país.

FACULTADES EN MATERIA DE POLÍTICA INTERNACIONAL.- Entre otras facultades concedidas al Presidente de la República, se encuentra la señalada en la fracción X del mencionado artículo 89 Constitucional, donde cuenta con poder para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales con la aprobación del Senado, con la finalidad de preservar la paz y la seguridad internacional.

Estas atribuciones son las que en todas las naciones tiene el titular del Poder Ejecutivo, conservando su prestigio y fuerza interior. Entre las principales con las que cuenta, es la de representar al país hacia el exterior, considerándose sus actos en materia internacional, como actos directamente de la República Mexicana.

FACULTADES LEGISLATIVAS.

La función legislativa en grado o dimensión mayoritaria, no total, corresponde a los órganos que se denominan "legislativos" (Congreso de la Unión, entre otros), también es verdad que en su ejercicio excepcional o en el proceso en que sea primordialmente Legislativo, sino Ejecutivo (Presidente de la República, conforme a nuestro orden constitucional), el Poder Legislativo, entendido como función, no como órgano, puede desempeñarse en consecuencia, bajo cualquiera de las formas señaladas por el Poder Ejecutivo, es decir, por el individuo en quien ,éste poder a título de actividad estatal, se deposita y que de acuerdo con nuestra constitución, se llama Presidente de la República (artículo 80 Constitucional).

Estas facultades las podemos dividir en dos grupos: las de creación normativa y las de colaboración en el proceso legislativo. En el primer caso, es el Presidente de la República el legislador y, en el segundo, el colaborador del Congreso de la Unión, en la tarea constitucional que éste tiene encomendada para expedir leyes sobre las materias que integran su órbita competencial.

La Constitución señala en su artículo 49, como excepción al principio o separación de poderes que consagra, establece que únicamente en dos casos el Congreso de la Unión puede conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para legislar, o sea, que puede fungir como legislador y estos son los detallados a continuación:

El primero es el citado en el artículo 29 Constitucional, el que dice: que cuando se presente una situación de emergencia en la vida institucional normal del país, provocada por las causas que el propio precepto prevé, el que a la letra dice:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, el Departamento Administrativo y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio

de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar encontrándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocara sin demora al Congreso para que las acuerde".

Lo anterior se refiere a que previa la suspensión de garantías, el Congreso de la Unión, puede otorgar al Presidente de la República autorización para tomar todas las medidas que estime necesarias, con el fin de hacer frente a dicha situación; y es obvio que tales medidas no solo pueden ser de carácter administrativo, sino legislativo. En esta hipótesis, el Ejecutivo Federal se convierte en legislador extraordinario, con capacidad por sí mismo, sin la concurrencia de ningún otro órgano del Estado, para expedir leyes, o sea, normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, cuyo conjunto forma lo que se llama "legislación de emergencia", con vigencia limitada a la duración o subsistencia anónima o emergente.

El segundo de los casos estriba en que el Congreso puede conceder al Presidente de la República, facultades extraordinarias para legislar conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución, esto es, para expedir leyes que aumenten, disminuyan o supriman las cuotas de las tarifas de exportación o importación, que restrinjan o prohiban las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, a fin de regular al

comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Independientemente de lo señalado en los párrafos anteriores, el Presidente puede expedir leyes; también la Constitución lo inviste con la facultad legislativa directamente, sin la intervención del Congreso, para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, que deben ser libremente alumbradas mediante obras artificiales por el dueño del terreno donde broten, así como para establecer zonas vedadas respecto a dichas aguas y de las de propiedad de la Nación (artículo 27 Constitucional, párrafo quinto). El Presidente puede reglamentar la extracción y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de terrenos particulares, expidiendo las leyes respectivas, sin poder legislar sobre tales actos en relación con las aguas de propiedad nacional, pues en lo que concierne a éstas, solo puede establecer zonas vedadas, ya que el Congreso tiene facultad conforme al artículo 73 Constitucional, fracción XVII, para dictar toda clase de leyes sobre aguas de jurisdicción federal.

El Presidente también interviene en el proceso de la elaboración legislativa, esto lo hace por medio de la iniciativa, el veto y la promulgación.

La iniciativa entraña la facultad de presentar proyectos de ley ante cualquiera de las Cámaras que compone el Congreso de la Unión, para que, discutidas y aprobadas suscesivamente en una y otra, se expidan por éste como ordenamientos jurídicos al derecho positivo. Esto comprende la facultad de proponer modificaciones en general a las leyes vigentes, sobre cualquier materia

de competencia federal de dicho Congreso, o de la que tiene como legislatura local para el Distrito Federal. Así mismo, implica la potestad de formular iniciativas de reformas y adiciones constitucionales, a efecto de que previa su aprobación por el Congreso de la Unión, se incorporen a la Ley Fundamental, de conformidad con lo establecido en su artículo 135 Constitucional.

El veto, el cual procede del verbo latín "vetare", o sea, prohibir, vedar o impedir, es la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decretos que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus Cámaras. El veto presidencial no es absoluto, sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entre en vigor, sino la formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidas por ambas Cámaras, las cuales pueden considerarse inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva (artículo 72 Constitucional).

El veto puede oponerse por el Presidente de la República a cualquier ley o decreto que hubieren sido aprobados por el Congreso de la Unión, salvo que se trate de resoluciones de este organismo o de alguna de las dos Cámaras que lo forman (cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, sin que tampoco pueda ejercitarse respecto a la convocación a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente (artículo 72, inciso J, de la Constitución).

La promulgación, es el acto por medio del cual el Presidente de la República ordena la publicación de una ley o decreto, previamente aprobados por el Congreso de la Unión, o por alguna de las Cámaras que lo integran. La promulgación o publicación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor, debiendo complementarse, para este efecto, con el refrendo del acto promulgatorio que otorgan los Secretarios de Estado al que corresponde el ramo sobre el que versen, sin cuyo refrendo no asume fuerza compulsaría (artículo 92 Constitucional). La promulgación no es una facultad, sino una obligación del Presidente (artículo 89, fracción I, de la Constitución), y su incumplimiento origina que una ley o decreto no entren en vigor por no satisfacerse el requisito formal que entraña.

FACULTADES ADMINISTRATIVAS:

Es por medio de la cual el Presidente de la República, realiza actos administrativos variados. El conjunto de estos actos integran la función administrativa, la cual implica la administración pública del Estado.

Los actos administrativos son concretos, particularizados y personalizados y, aunque dichas facultades no se encuentran sistemáticamente clasificadas, podemos mencionar como facultades administrativas las siguientes:

DE NOMBRAMIENTO: Son las señaladas en el artículo 89, fracciones II y V, las cuales apunta que el Presidente puede designar libremente a los Secretarios de Despacho, al jefe del Departamento del Distrito Federal, al

Procurador de Justicia de esta entidad federativa y a los oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales. Asimismo, las fracciones III, IV y XVIII, que nos dicen que tratándose de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, coroneles y oficiales superiores de tales cuerpos armados, empleados superiores de Hacienda y ministros de la Suprema Corte, el Presidente puede nombrarlos bajo la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso.

FACULTAD DE REMOCIÓN. Es la que concierne a los secretarios de despacho, al Procurador General de la República y al del Distrito Federal, al jefe del Departamento del Distrito Federal, y a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda.

FACULTAD DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONALES: Tiene el mando supremo sobre el jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, con objeto de hacer frente a la defensa del estado mexicano, a su territorio y población, contra agresiones exteriores y de asegurar el mantenimiento de las instituciones del país, ante trastornos interiores (artículo 89 fracciones VI y VII Constitucionales), quedando también investido para declarar la guerra en nombre de México (previa ley del Congreso de la Unión), fracción VIII del mismo ordenamiento.

FACULTADES EN MATERIA DIPLOMÁTICA: La fracción X del artículo 89, señala al Presidente como Director de la política internacional de México y solo a él compete defenderla, dictando medidas que tiendan a establecer

y mantener las relaciones de nuestro país con todas las naciones del orbe, sobre las bases del respeto reciproco de su independencia, libertad y dignidad, así como las que fomenten el intercambio comercial con ellas, mediante la celebración de tratados y convenios, cuya aprobación incumbe al Senado (artículo 76, fracción I y 133 Constitucionales).

FACULTAD DE RELACIÓN POLÍTICA: Se denomina así, a las relaciones del Presidente con el Congreso de la Unión. Tales relaciones se producen por distintos actos que en el desempeño de sus facultades realiza, principalmente frente al Congreso, a las Cámaras que la componen y a la Comisión Permanente. Entre esos actos encontramos los señalados en los artículos 89 fracción XI y 79 fracción IV, destacando los que consisten en la iniciativa y el veto de las leyes, así como la convocación al Congreso a sesiones extraordinarias.

FACULTAD EN RELACIÓN CON LA JUSTICIA: En el artículo 89 fracción XII, cita que es obligación presidencial, facilitar al Poder Judicial los auxilios que sus órganos requieran para el expedito ejercicio de sus funciones, mediante la suministración de la fuerza pública necesaria, a efecto de que los jueces y tribunales puedan hacer cumplir coactivamente sus determinaciones en cada caso concreto. Además corresponde al Presidente conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal; este indulto es el que se puede otorgar en los casos en que el interesado hubiese prestado importantes servicios a la Nación.

FACULTADES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Son las facultades dadas al Presidente para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión.

FACULTADES PARA EXPULSAR EXTRANJEROS: Artículo 33 Constitucional, en el cual le confieren al Presidente, la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

FACULTAD EXPROPIATORIA: Es la citada en el artículo 27 Constitucional, en donde el Presidente en su carácter de órgano supremo administrativo de la federación y gobernador nato del Distrito Federal, en donde sólo se podrá hacer las expropiaciones por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

FACULTADES JURISDICCIONALES

Se entiende por facultades jurisdiccionales, las que se confieren por el derecho a cualquier órgano del Estado, para la resolución de un conflicto o controversia jurídica, o la decisión de cualquier punto contencioso. Aunque la competencia constitucional del Presidente de la República este integrada primordialmente con las facultades administrativas que hemos señalado, así como a las legislativas, incluye por modo excepcional, las facultades jurisdiccionales.

Se clasifican en directos e indirectos, por cuanto hace a la categoría directa, son las consignadas en la fracción XIV del citado artículo 89 Constitucional, que faculta al Presidente de la República para conceder indultos a los reos sentenciados por aquellos delitos del orden federal y del orden común en el Distrito Federal. La facultad que se comenta es una comprobación de que el Presidente de la República, así como los poderes de nuestro régimen, cuentan con facultades complejas, desempeñando funciones distintas de su naturaleza misma.

Con relación a las facultades de categoría indirectas, son las contempladas en la fracción XVIII, del mismo ordenamiento, y es la de nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, licencias y las renuncias de ellos, a la aprobación de la Cámara de Senadores, o a la Comisión Permanente, en su caso; finalmente entre otras facultades de esta naturaleza se contempla en la fracción XII del artículo en cita y que consiste en facilitar al Poder Judicial los auxilios para el ejercicio expedito de sus funciones.

Otras diversas facultades son las que se mencionan específicamente en las fracciones XI, XIII y XV del mismo ordenamiento, que se refieren a convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando así lo acuerde la Comisión Permanente; habilitar toda clase de puertos; establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; conceder privilegios exclusivos

por tiempo limitado con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Estas otras prerrogativas son para el Ejecutivo Federal de gran importancia, pues le dan una gran influencia para convocar al Congreso cuando lo considere necesario; otro sería, para disponer de un control de administración de la riqueza portuaria y fronteriza, así como de la ciencia e industria.

C) EL FUERO CONSTITUCIONAL DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El fuero constitucional estriba, no tanto en proteger a la persona del funcionario, sino mantener el equilibrio entre los poderes del Estado, para posibilitar el funcionamiento normal del gobierno institucional dentro del régimen democrático y es otorgado a los funcionarios federales, como al Presidente de la República, los Senadores y Diputados de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de Estado y el Procurador General de la Nación.

Entendiendo así, que el fuero constitucional es la necesidad existente, de que los funcionarios a quienes están encomendados los altos negocios del Estado, no estén expuestos a falsas acusaciones, que sirvan de pretexto para eliminar a algún alto funcionario de los negocios que tiene encomendados.

El artículo 110 Constitucional señala, que gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley se disfrute de fuero.

El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, respecto al Presidente de la República, en relación al artículo 108 Constitucional, que dispone que dicho funcionario durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, gravedad cuya estimación queda a criterio de la Cámara de Senadores (artículo 109 Constitucional). Por ende, durante su período funcional, el Presidente de la República goza de inmunidad respecto a cualquier delito oficial. Dicha inmunidad no significa la irresponsabilidad absoluta del Ejecutivo Federal por delitos comunes y oficiales, que pueda cometer durante el tiempo y en ejercicio de su puesto, sino que solo equivale a que, en el período de su gestión gubernativa, únicamente puede ser acusado por traición a la patria y por hechos delictivos graves del primer orden. Además, si dicha acusación hubiese sido desestimada por el Senado, al presentarse durante el período presidencial, ello no significa que, una vez expirado éste no se acuse ante el Ministerio Público que corresponda por tales hechos delictivos a la persona que haya tenido el cargo de Presidente de la República, teniéndose en cuenta, las reglas sobre prescripción de la acción penal.

Ahora bien, aclaremos que se entiende por "delitos graves del orden común", que puede cometer el Ejecutivo Federal, según lo señalado en el citado artículo 108 Constitucional; ya que todo hecho humano para que sea considerado como delictivo, requiere estar previsto en una ley por modo abstracto y para que su autor se le pueda estimar responsable de su comisión y se le aplique la sanción que la misma ley establezca. Por consiguiente, la Cámara de Senadores a la que toca juzgar al Presidente por algún delito grave del orden común (artículo 109), debe precisar si el hecho o hechos denunciados que imputen a dicho funcionario, tienen o no, legalmente el carácter delictivo, cuya gravedad obviamente la predetermina el legislador, al respecto la pena correspondiente. Ahora bien, en atención a este último elemento, nadie duda que los delitos por los que puede aplicarse la sanción privativa de la vida, como son los mencionados en el artículo 22 Constitucional, son de indiscutible gravedad. En tal virtud, si ésta ya se encuentra prefijada en la misma Constitución, la comisión de alguno de los delitos, origina la responsabilidad del Presidente de la República, ya que en el terreno jurídico no se desvirtúa por la consideración de que, de hecho, es insólito que el citado funcionario pueda ser parricida, homicida con alevosía, ventaja o traición, incendiario, plagiario, salteador de caminos, pirata, aunque tampoco es imposible de que pudiese ser el autor.

Nuestra Constitución instituyo esta situación excepcional y única para el Ejecutivo Federal, con el objeto de protegerlo, como ya señalamos de una decisión hostil de las Cámaras, las cuales de otro modo estarán en posibilidad de suspenderlo o de destituirlo de su cargo, atribuyéndole la comisión de un delito por leve que este fuera.

CAPITULO III

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA LEGISLACION COMPARADA

En este capítulo veremos las variantes existentes en el Poder Ejecutivo, comparadas con otras legislaciones. Cabe recordar que nuestro sistema presidencial se encuentra claramente establecido en la Constitución Mexicana de 1917, así, el Presidente de la República es elegible directamente por la voluntad popular mayoritaria (artículo 81), el Poder Ejecutivo Federal es depositado en un solo individuo, quien libremente puede designar y remover a sus colaboradores más inmediatos, llamados Secretarios de Estado (artículo 89 fracción II); y el conjunto de atribuciones constitucionales con que esta investido el representante del estado mexicano, quedando como responsable directo ante el pueblo. La gran gama de facultades jurídicas es tan extensa que abarca todos los ramos administrativos y su actuación gubernativa no queda exenta de limitaciones impuestas por el régimen de juridicidad que caracteriza a la democracia, ni libre de los necesarios controles legislativos y jurisdiccionales.

A continuación veremos algunas de las diferentes legislaciones en comparación a la nuestra, ya que el poder gubernamental es la influencia eficaz sobre el comportamiento de los hombres que intervienen al hacer la política pública y al llevarla a cabo.

En Estados Unidos existen tres fuentes relacionadas entre sí; primero son las ventajas de negociación inherentes a su cargo, con que persuadir a otros hombres de lo que desea de ellos y es lo que su propia responsabilidad requieren que haga. En segundo lugar las expectativas de aquellos que observan su acierto y su voluntad de usar las ventajas que considera que tienen, y por último, las apreciaciones sobre la manera en que lo ve el pueblo.

A) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

a) BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

Desde junio de 1774 las asambleas de Virginia y Massachusetts, propusieron una reunión de delegados para restaurar la unión de las colonias; en septiembre del misma año, se reúnen en Filadelfia el primer Congreso Continental, en donde incorporan derechos y principios a la Declaración de la Independencia y la Constitución Federal.

Al siguiente año, tuvo lugar la batalla de Lexington; fue así como por necesidad general y por consentimiento común el segundo Congreso Continental asumió el control de las "Doce Colonias Unidas" y posteriormente se incorpora una más, quedando "Trece Colonias Unidas". Fue el 15 de mayo de 1776 instruyo a sus delegados al Congreso Continental para declarar a las Colonias Unidas, Estados libres e independientes, y el 7 de junio queda disuelta la unión con Gran Bretaña, así, el 4 de julio del mismo año, fue declarada formalmente su independencia.

Los artículos de la Confederación presentaban imperfecciones, por lo que daba como resultado una serie de obstáculos, por lo que el Congreso no podía actuar directamente, ya que carecía de autoridad. El 25 de mayo de 1787, se reúnen los delegados de la convención para discutir y revisar los artículos, siendo el plan de Virginia, quien propone la separación de las tres ramas de gobierno: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La Comisión preparaba en ese entonces su proyecto de Constitución, para que el 17 de septiembre se clausuraran las sesiones, no quedando conformes algunos de los estados que las precedieron; fue hasta el 13 de septiembre de 1788 que entra en vigencia la nueva Constitución y el 30 de abril de 1789 George Washington lo inauguro como el primer Presidente de los Estados Unidos.

b) Constitución Política de los Estados Unidos de Norteamérica.

ARTICULO II.

SECCIÓN 1.- El Poder Ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América. Este desempeñara sus funciones por un término de 4 años y se eligirá, junto con el Vicepresidente.

En caso de destitución, muerte, renuncia o incapacidad del Presidente para desempeñar las funciones de su cargo, le sustituirá el Vicepresidente. En caso de destitución, muerte, renuncia o incapacidad tanto del presidente como del Vicepresidente, el Congreso dispondrá mediante legislación quién desempeñará la presidencia y tal funcionario ejercerá el cargo hasta que cese la incapacidad o se elija un nuevo presidente.

Como remuneración por sus servicios el Presidente recibirá, en las fechas que se determinen, una compensación que no podrá ser aumentada ni disminuida durante dicho término ningún otro emolumento de los Estados Unidos, ni de ninguno de los estados.

Antes de comenzar a desempeñar su cargo, el Presidente prestará el siguiente juramento o promesa: "Juro (prometo) solemnemente que desempeñare fielmente el cargo de Presidente de los Estados Unidas y que de la mejor manera a mi alcance guardar, proteger, y defender, la Constitución de los Estados Unidos".

SECCIÓN 2. El Presidente será Jefe Supremo del Ejército y de la Armada de los Estados Unidos, así como de la milicia de los distintos estados cuando ésta fuere llamada al servicio activo de la Nación. Podrá exigir opinión por escrito al jefe de cada departamento ejecutivo sobre cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos cargos y tendrá facultad para suspender la ejecución de sentencias y para conceder indultos por delitos contra los Estados Unidos, salvo en los casos de residencia.

Con el consejo y consentimiento del Senado tendrá poder para celebrar tratados, siempre que en ellos concurran las dos terceras partes de los Senadores presentes. Así mismo, con el consejo y consentimiento del Senado, nombrar embajadores, ministros y cónsules públicos, los jueces del Tribunal Supremo y todos los demás funcionarios de los Estados Unidos, cuyos cargos se

establezcan por ley y cuyos nombramientos esta Constitución no prescriba. Pero el Congreso podrá por ley, confiar el nombramiento de aquellos funcionarios subalternos que creyere prudente, al presidente únicamente, a los tribunales de justicia o a los jefes de departamento.

El Presidente tendrá poder para cubrir todas las vacantes que ocurrieren durante el receso del Senado, extendiendo nombramientos que expiraran al finalizar la próxima sesión del Senado.

SECCIÒN 3. El Presidente informará periódicamente al Congreso, sobre el estado de la Unión y recomendará aquellas medidas que él estime necesarias y convenientes. Podrá, en ocasiones extraordinarias, convocar a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas; y en caso de que las Cámaras no estuvieren de acuerdo con relación a la fecha para resecar, el Presidente podrá fijarla según lo juzgue conveniente. El Presidente recibirá a los embajadores y demás ministros públicos. Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y extender los nombramientos de todos los funcionarios de los Estados Unidos.

SECCIÒN 4. El Presidente y Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán destituidos de sus cargos mediante procedimiento de residencia, previa acusación y convictos que fueren de traición, cohecho u otros delitos graves y menos graves.

c) Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América

ENMIENDA XIX.

El derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos no será negado o coartado por los Estados Unidos o por ningún estado por razón del sexo.

El Congreso tendrá facultad para hacer cumplir las disposiciones de esta enmienda mediante legislación adecuada.

ENMIENDA XX.

SECCIÓN 1. El término del Presidente y Vicepresidente expirará al medio día del vigésimo día de enero.

SECCIÓN 3. Si en la fecha en que el Presidente haya de empezar a desempeñar su cargo, el Presidente electo hubiere muerto, el Vicepresidente electo será el Presidente. Si no hubiere elegido Presidente antes de la fecha en que debe empezar a desempeñar su cargo, o si el Presidente electo dejare de tomar posesión, entonces el Vicepresidente electo actuara como Presidente hasta que un Presidente quede habilitado; y el Congreso podrá por ley proveer para el caso en que ni el Presidente, ni el Vicepresidente electos, reúnan los requisitos necesarios, declarando quién actuará entonces como Presidente, o el modo en que se seleccionará el que haya de actuar como tal, debiendo dicha persona actuar en esa capacidad hasta que se designe un Presidente o un Vicepresidente que reúna los requisitos necesarios.

ENMIENDA XXII.

SECCIÓN 1. Nadie podrá ser elegido más de dos veces para el cargo de Presidente, y nadie que haya ocupado el cargo de Presidente, o que haya actuado como Presidente por más de dos años del término para el cual fue elegida otra persona, podrá ser elegido más de una vez para el cargo de Presidente. Pero este artículo no se aplicará a persona alguna que ocupara el cargo de Presidente cuando dicho artículo fue propuesto por el Congreso, y no impedirá que cualquier persona que este, ocupando el cargo de Presidente, o actuando como Presidente, durante el término en que este artículo entre en vigor, ocupe el cargo de Presidente o actúe como Presidente durante el resto de dicho término.

ENMIENDA XXV.

SECCIÓN 3. Cuando el Presidente transmita al Presidente protempore del Senado y al presidente de la Cámara de Representantes su declaración por escrito de que se encuentra imposibilitado para desempeñar los deberes y atribuciones de su cargo, y mientras no les envíe por escrito una declaración en contrario, tales deberes y atribuciones las desempeñara el Vicepresidente con el carácter de Presidente interino.

En lo sucesivo cuando el Presidente transmita al Presidente protempore del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes su declaración por escrito de que no existe incapacidad, el Presidente reanudara los deberes y atribuciones de su cargo, a menos qtie el Vicepresidente y la mayoría de cualesquiera de los principales funcionarios del departamento ejecutivo o de otros cuerpos que el Congreso establezca por ley, transmitan al presidente de la

Cámara de Representantes y al Presidente protempore, del Senado, dentro del plazo de 4 días, su declaración por escrito de que el presidente se encuentra imposibilitado para desempeñar los deberes y atribuciones de su cargo. Entonces el Congreso decidirá el asunto, reuniéndose para ese objeto dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no esta en periodo de sesiones. Si el Congreso, dentro de los veintiún días posteriores al recibo de esta última declaración por escrito, o dentro de veintiún días de la fecha en que deba reunirse el Congreso no esta en periodo de sesiones, determina, por voto de los dos tercios de ambas Cámaras, que el Presidente esta imposibilitado para desempeñar los deberes y atribuciones de su cargo, el Vicepresidente continuará desempeñándolos con el carácter de Presidente interino; sino, el Presidente reanudara el desempeño de los deberes y atribuciones de su cargo.

Así podemos observar en el artículo II, sección 1, señala que el Poder Ejecutivo residirá en el Presidente de los Estados Unidos de América, quien durará en su encargo 4 años, junto con el Vicepresidente, quien también desempeñara su encargo por un tiempo similar.

Son requisitos para ser Presidente de los Estados Unidos de Américа:

1. Ser ciudadano nativo o adoptivo de Estados Unidos de América.

2. Tener 35 años de edad y 24 de residencia en Estados Unidos.

Sus atribuciones son las siguientes;

1. Declarar la guerra,

2. Establecer normas y reglamentos para el Gobierno del Ejército,

3. Ejecutar las leyes emitidas por el Congreso,

4. La autoridad del Presidente como Comandante en jefe del Ejército y la Armada y la autoridad del Congreso a donde quiera que pueda ir el Ejército y la Armada,

5. Como comandante en jefe, el Presidente tiene el poder de convocar un tribunal marcial; así mismo, tiene autoridad para emplear agentes secretos a fin de entrar en las líneas del enemigo y obtener información respecto de su poderío, recursos y movimientos,

6. Puede obrar mediante el jefe del Departamento Ejecutivo adecuado. Los jefes de Departamento con sus asistentes autorizados en el cumplimiento de sus deberes ejecutivos y los actos oficiales, cumplidos en el transcurso regular de su administración, son presuntivamente actos suyos.

La naturaleza política o discrecional es: de terminación de la fecha en la que cesa la jurisdicción extranjera sobre territorio adquirido; si la autoridad militar ha sido establecida, durante el tiempo que señala necesario para la ocupación militar del territorio; elaborar tratados internacionales; el reconocimiento de la soberanía de estados extranjeros; determinar los límites, en caso de disputa entre los Estados Unidos y una nación extranjera; la intervención en un reclamo que envuelve la interpretación de una ley.

FACULTADES INCIDENTALES:

- *Establecer tribunales civiles en territorio ocupado por fuerzas nacionales,*

- Establecer un gobierno provisional en territorio extranjero,

- Gobernar territorio cedido y conquistado hasta que actúe el congreso.

El Presidente es comandante en jefe del Ejército y la Armada de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados, cuanto ésta fuera llamada al servicio efectivo de los Estados Unidos; puede requerir por escrito, la opinión del funcionario principal de cada uno de los departamentos ejecutivos sobre cualquier materia relativa a los deberes de sus respectivos cargos, y tendrá para poder conceder las suspenciones de pena e indultos, por delitos cometidos contra los Estados Unidos, salvo en caso de juicio político para lo cual esta investido para convocar un tribunal marcial.

Cabe señalar que como comandante en jefe, esta autorizado a dirigir los movimientos de las fuerzas terrestres y navales colocados bajo su mando y emplearlos de la manera que estime mas efectiva para hostigar, conquistar y subyugar al enemigo. Puede invadir el territorio hostil y sujetorlo a la soberanía y autoridad de los Estados Unidos.

El Presidente también puede establecer normas y reglamentos para el gobierno del Ejercito. Este poder que tiene el Presidente como comandante en jefe, debe ser ejercido de acuerdo con las leyes y usos del derecho de gentes y de

conformidad con las leyes del Congreso, y son extendidas a donde quiera que pueda ir el Ejército y la Armada.

El Presidente también tiene el poder de emitir una proclamación pública de amnistía, y tal proclamación tiene fuerza de ley pública, de la cual los tribunales debe notificarse, ya sea o no que su atención haya sido especialmente llamada sobre ella, pudiendo tal proclamación ser hecha sin autorización o sanción legislativa. Esto es el acto del poder soberano que otorga perdón general de un delito pasado a la cual cierta categoría de personas se han sometido a juicio, pero que no han sido condenadas.

En cambio, un indulto es un documento público para el cual es esencial la notificación, no siendo esta completa sin la aceptación, esto es, el indulto es un acto de gracia, emanado del Poder Ejecutivo que exceptúa al individuo al cual es acordado, del castigo que la ley infringe por un crimen que ha cometido y así libera al autor del delito, de las consecuencias del mismo. La facultad presidencial de indultar abarca todos los delitos contra los Estados Unidos, salvo casos de juicio político e incluye el poder de condonar multas, penas y caducidades.

En la cláusula 2 de la sección 2 "Tratados y designaciones de funcionarios", señala que el Presidente tendrá poder con acuerdo y consentimiento del Senado para hacer tratados, siempre que dos tercios de los miembros del Senado los aprueben. Así como proponer al Senado y para nombrar con el consejo y consentimiento de éste, a los embajadores, a los demás ministros

públicos y cónsules, a los jueces de la Suprema Corte y a todos los restantes funcionarios de los Estados Unidos, a cuyos nombramientos no provea de otro modo la Constitución y que hayan sido creados por medio de una ley.

El poder de los Estados Unidos de celebrar tratados, se extiende a todas las materias propias de negociación entre su gobierno y los de otras naciones.

Recordemos que el poder del Presidente, de nombrar agentes diplomáticos y cónsules, es una función constitucional, no derivada del Congreso, y que solo exige la participación final del Senado.

En relación a los "Nombramientos en Receso" marcados en la cláusula 3, señala que el Presidente tendrá facultad para llenar todas las vacantes que se produjesen durante el receso del Senado, confiriendo comisiones que expiraran al final del periodo subsiguiente de sesiones.

Los "Poderes varios y deberes del Presidente", de la sección 3, del citado artículo II, nos dice:

Periódicamente dará cuenta al Congreso del Estado de la Unión y recomendara a su consideración las medidas que juzgare necesarias y oportunas; puede en ocasiones extraordinarias, convocar ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, y en caso de desacuerdo entre éstas con respecto al tiempo de suspención de sus sesiones, puede suspenderlas por el plazo que considere conveniente; recibirá

embajadores y otros ministros públicos; cuidara que las leyes sean fielmente ejecutadas y nombrara a todos los funcionarios de los Estados Unidos.

El Presidente no esta autorizado a ejecutar las leyes por sí mismo o mediante agentes o funcionarios civiles o militares, nombrados por él mismo, pero habrá de cuidar que las leyes sean fielmente puestas en práctica, tal como son expuestas y definidas por la rama coordinadora del Gobierno, a la cual la Constitución asigna tal misión.

El deber del Presidente no se limita a hacer cumplir las decisiones del Congreso o las leyes de los Estados Unidos, de acuerdo con sus términos expresos, sino que, incluye los derechos, deberes y obligaciones emanadas de la misma Constitución, así como las relaciones internacionales y toda la protección implícita en la naturaleza del Gobierno, de acuerdo a la Constitución.

SECCIÓN 4. "Juicio Político" del multicitado artículo, que a la letra dice; "El Presidente, Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, serán removidos de sus cargos por juicio político, previa acusación y condena por traición, cohecho y otros graves crímenes y transgresiones.

Es así como quedan estipulados de acuerdo a la Constitución de los Estados Unidos de América, los requisitos, facultades y atribuciones del Presidente, así mismo observamos las similitudes con nuestro Poder Ejecutivo.

B) BRASIL

A) ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La asamblea constituyente de 1823 fue convocada por Don Pedro I, el 3 de junio, através de elecciones y en sesiones abiertas. Los trabajos duraron apenas 6 meses, ya que Don Pedro I, disolvió la asamblea constituyente, porque se peleaban los intereses portugueses y no los de Brasil, en virtud de que una de las propuestas en discusión era dificultar las remesas de capitales para Portugal.

Posteriormente en 1824, por influencia de la mezcla del contenido absolutista y de las formas liberales y del constitucionalismo europeo de la época de Restauración, se establecía un gobierno monárquico hereditario y constitucional representativo. Así se formo la Constitución otorgada por Don Pedro I, conteniendo los tres poderes clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, excluyendo las elecciones para la Cámara de Diputados; con carácter temporal la Cámara podía ser disuelta por el Emperador. Contenía la libertad de pensamiento e imprenta, censuraba y abolía las marcas o torturas usadas contra los esclavos, durante su vigencia señalaba al catolicismo como religión oficial.

Don Pedro I, gobernó hasta su muerte en 1834, ocasión en la que fue sucedido por su hija María de Gloria, con el nombre de María II, ya que su hijo Pedro II (1825-1891) tenía solamente 5 años de edad, se nombro una regencia provisoria, que posteriormente fue permanente. En la época coexistían tres partidos: el Republicano, el Moderado y el Restaurador. En 1833 José Bonifacio fue destituido de su cargo como tutor del príncipe, por haberse

comprobado sus reiteradas conspiraciones en favor de la restauración. La muerte del Emperador al año siguiente, puso fin a las aspiraciones de ese partido; en ese mismo año comenzó la guerra "Dos Farrapos". Las ideas republicanas introducidas desde Uruguay y Argentina, sumados a los impuestos excesivos, provocaron esa sublevación de grandes proporciones que estallo en 1835 y solo consiguió ser denominada 10 años mas tarde bajo el gobierno de Don Pedro II.

Los sublevados llegaron a proclamar una forma independiente de gobierno. Entre 1838 y 1840 se extendió el poder de Araujo Lima, no más afortunada en materia de levantamientos que el periodo precedente.

En 1840 el partido liberal pidió la declaración de mayoría de edad al Emperador, quien tenía poco mas de 14 años. Combatido el proyecto en la Cámara, el pueblo presiono a su favor y el 23 de julio del mismo año, presto juramento como Don Pedro II, dando comienzo a su encargo, mismo que duro hasta 1889; durante su periodo se produce una alianza con argentinos y uruguayos en contra de Paraguay, obteniendo el triunfo los aliados en 1870. Seis años más tarde se firma el tratado de paz, amistad, navegación y comercio entre la llamada triple alianza. Entre las reformas sociales y políticas de la época, figuran la libertad, la extensión del trabajo servil, la institución de un Registro Civil, el fomento de la política inmigratoria y la creación de las primeras escuelas e instituciones superiores.

El 13 de mayo de 1888, la princesa Isabel (hija de Don Pedro II y sucesora), firma la ley que abolió definitivamente la esclavitud.

La crisis económica que siguió a la abolición de la esclavitud, precipito el advenimiento de la República, proclamada el 15 de noviembre de 1889, através de un pronunciamiento militar. Fue convocada entonces la Asamblea Nacional Constituyente, tomando como modelo la de Estados Unidos, misma que fue promulgada el 24 de febrero de 1891, sucedió al Imperio centralista y unitario.

En la llamada Primera República (1889-1930), la evolución del orden politico, revelo una falla fundamental en el formulismo democrático: la irrealidad electoral. Los presidentes se suceden con regularidad cada cuatro años, pero el caciquismo electoral y las combinaciones entre los jefes políticos perjudican la legítima elección popular. La República funciono gracias a lo que fue llamado "la política de los gobernadores", un sistema por el cual el Presidente de la República, apoyaba a los gobernadores de los estados, los cuales, a su vez, aseguraban la elección de representantes que hiciesen en el Congreso la política del poder central.

Así, el 3 de diciembre de 1889 se nombra una comisión especial para elaborar un proyecto de Constitución, que sería aprobado por el Congreso Canstituyente. Esa comisión elaboro la Constitución decretada por el gobierno el 22 de julio de 1890 y fue ratificada por el Congreso Constituyente; a pesar de las denuncias de fraude en las elecciones, el Congreso se reúne y promulga la primera Constitución Republicana, basándose también en las principales disposiciones de la Constitución de 1824, eliminando al Senado vitalicio y a la unión iglesia-estado; estableció la República Federativa, dividiendo en 20

Estados más un Distrito Federal. El Senado pasa a ser temporal, se admite la libertad de culto y se extiende el derecho de voto únicamente al sexo masculino cumplidos los 21 años de edad. A la Cámara y al Senado se eligirán por voto directo, así como al Presidente de la República.

La revolución de 1930 se debió al descontento de muchos de los estados de la Federación, derivada de la fuerza económica de los grandes estados, así victorioso, debió orientarse hacia el saneamiento del voto y la reforma de las costumbres políticas, pero dos años más tarde el Estado de Sao Pablo, provoca la revolución constitucionalista de 1932; así en 1934, se vota y promulga una nueva Constitución.

La cuarta Constitución brasileña, era autoritaria y centralista, inspirada en los regímenes fascistas existentes en Europa; dentro de sus puntos principales, centralizaba el poder político y eliminaba los tres poderes, ya que el Presidente pasaría a controlar al Legislativo y al Judicial.

En 1937 el Presidente establece una carta constitucional de corte dictatorial y bajo el llamado Estado Nuevo, gobierna hasta 1945.

La intervención brasileña con los aliados de la Segunda Guerra Mundial y la derrota de las potencias dictatoriales del eje, aceleran la restauración democrática del país. La intervención de Brasil en el conflicto mundial y el cambio de la situación internacional provocada por la derrota de los países del eje, aceleran la restauración democrática del país. Las fuerzas armadas

abolieron la dictadura y llevaron en principio al poder al Presidente del Supremo Tribunal Federal. Inmediatamente se realizan elecciones generales y ya bajo el gabierno de Eurico Dutra, se elabora la nueva Constitución de corte liberal, promulgada el 18 de septiembre de 1946.

Dentro de sus principales cambios esta el derecho de voto a ambos sexos al cumplir la mayoría de edad (18 años), y restablece los derechos individuales; devuelve la autanomía a los estados y municipios, así como la independencia de los tres poderes.

En 1955 Brasil conoció una importantísima étapa de desarrolla económico, con la instalación de las industrias de bienes de consumo duradero, automotríz, naval y sidometalurgica, así como la producción de la hidroelectricidad.

En 1960, el 21 de abril, la capital de la República se traslada a Río de Janeiro a Brasilia, una ciudad construida con esa finalidad en el centro geográfico del territorio brasileño; este traslado de la capital al interior, constituía una antigua aspiración ya inscrita en la primera Constitución de Brasil independiente en 1824.

En 1961, el agravamiento de las fuertes tensiones políticas, económicas y sociales que atravesaba el país, tuvo como consecuencia un movimiento militar. La situación política que se crea entonces, provoca una reforma constitucional que introduce en Brasil el sistema parlamentario de

gobierno; las dificultades surgidas por el nuevo experimento político, terminaron por revocar al Presidente en 1963, a raíz de una consulta plebiscitaria, volviendo al presidencialismo.

Brasil atravesaba entonces una fase de tensiones políticas, económicas y sociales, ocasionando un movimiento cívico-militar, que proponía restaurar el orden público y la disciplina administrativa, con el fin de restablecer las condiciones para la recuperación de la actividad económica que se había deteriorado totalmente; así, en 1967, fue reformada la Constitución Federal y promulgado su nuevo texto el 23 de enero del mismo año. En diciembre de 1968, se implantó el Acta Institucional número cinco, que le dio al gobierno militar amplios poderes, con lo que configuraba un Estado virtualmente dictatorial. Debido a una gravísima enfermedad del presidente, fue sustituido provisionalmente el 31 de agosto de 1967, por una gran junta militar, cuya administración modificó la Constitución por la enmienda constitucional número uno el 17 de octubre de 1969, otorgada por la junta militar que asume el poder; esta constitución es señalada por algunos juristas como ilegal, ya que violaron la Constitución de 1967, que establecía normas para tal efecto.

El nuevo Presidente fue elegido por las Fuerzas Armadas, para gobernar durante el período comprendido entre el 30 de octubre de 1969 y el 15 de marzo de 1974. Durante su mandato Brasil conoció una nueva etapa de intenso desarrollo económico.

Del 15 de marzo de 1974 al 15 de marzo de 1979, el nuevo gobierno tuvo que enfrentarse con las graves consecuencias provocadas por la crisis energética mundial en la economía brasileña, muy independiente de las importaciones de petróleo. Durante este período se dieron importantes pasos hacia el restablecimiento del proceso democrático brasileño, con medidas que determinaron el fin de la censura y la revocación del Acta Institucional número cinco.

Para el período entre el 15 de marzo de 1979-1985, en el cual fue promulgada la Ley de Amnistía, que hizo posible el regreso de los sancionados por el movimiento de 1964, se hizo la reforma partidaria y en 1982, se realizaron las primeras elecciones directas para gobernadores, hecho que no ocurría desde 1965. El país debió enfrentarse con el agravamiento de la crisis económica y el endeudamiento externo.

En 1985 el Colegio Electoral, eligió Presidente de la República al candidato opositor Tancredo Neves, quien debido a una imprevista enfermedad, no pudo asumir el cargo, haciéndolo en cambio el Vicepresidente electo José Sarney, el 15 de marzo de 1985. El 21 de abril del mismo año, muere el Señor Neves y Sarney asume la presidencia.

El gobierno de Sarney tiene como nota dominante el cumplimiento de la principal misión de su mandato, la convocatoria y el funcionamiento de la asamblea constituyente, para votar por una nueva Constitución, en el marco de la

consolidación democrática. La promulgación de la nueva Carta se hizo el 15 de octubre de 1988, misma que a la fecha se encuentra vigente.

B) Requisitos, Facultades y Atributos del Presidente de la República.

Ahora veremos de acuerdo a la Constitución vigente de Brasil, las requisitos para ser Presidente de la República, de acuerdo al artículo 14, que señala la soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto, con valor igual para todos y en los términos de la ley.

El párrafo tercero del artículo 14, menciona las condiciones de elegibilidad en forma de ley, de la siguiente manera:

I. Tener nacionalidad brasileña;

II. El pleno ejercicio de los derechos políticos;

III. El alistamiento electoral;

IV. El domicilio electoral en circunscripción;

V. La afiliación a un partido político; y

VI. La edad mínima de:

a) 35 años para Presidente y Vicepresidente de la República

Así mismo, menciona el citado artículo lo siguiente: Son inelegibles los no susceptibles de alistamiento y los analfabetas; son inelegibles para los mismos cargos, en el período siguiente, el Presidente de la República y quien lo hubiera sucedido o substituido en los seis meses anteriores a la elección; para concurrir a otros cargos el Presidente de la República y quien lo hubiere sucedido

deben renunciar a sus respectivos mandatos hasta seis meses antes de la elección; son inelegibles en el territorio de jurisdicción del titular, el cónyuge y los parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado o por adopción del Presidente de la República, o de quien lo haya substituido dentro de los seis meses anteriores a la elección, salvo si ya era titular de mandato electivo y candidato a la reelección; el militar es elegible, atendiendo las siguientes condiciones: si tuviera menos de 10 años de servicio, deberá separarse de la actividad y si tuviere mas de 10 años de servicio, será pasado a la reserva por la autoridad superior, y si resultare electo, pasara automáticamente en el momento de la expedición del acta, a la inactividad.

En la Constitución de la República de Brasil, en el Capítulo II, de el Poder Ejecutivo, en su artículo 76, nos dice que el Poder Ejecutivo, es ejercido por el Presidente de la República, auxiliado por los ministros de Estado.

El artículo 77 del mismo capítulo, señala que la elección del Presidente y Vicepresidente de la República, se realizará simultáneamente, 90 días antes del término del mandato presidencial vigente; que obtenga la mayoría absoluta de votos, no computándose los blancos y nulos. Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta en la primera votación, se hará una nueva elección dentro de los 20 días siguientes a la proclamación del resultado, concurriendo los candidatos mas votados y considerándose electo aquel que obtuviere la mayoría de los votos validos. Si antes de realizado el segundo turno ocurriere la muerte, desistimiento o impedimento legal del candidato, se convocara al de mayor votación de entre los restantes. Si en la hipótesis de los párrafos anteriores,

permaneciese en segundo lugar más de un candidato, con los mismos votos se calificará el de más edad.

El artículo 78, nos indica: El Presidente y Vicepresidente de la República, tomara posesión en sesión del Congreso Nacional, presentando juramento de mantener, defender y cumplir la Constitución, observar las leyes, promover el bien general del pueblo brasileño y sustentar la unión, la integridad y la independencia de Brasil.

Párrafo Único. Si transcurridos 10 días desde la fecha fijada para la toma de posesión, el Presidente o Vicepresidente, salvo motivo de fuerza mayor, no hubiere asumido el cargo, éste será declarado vacante.

Artículo 79.-Substituirá al Presidente en el caso de impedimento y lo sucederá en el de vacante el Vicepresidente.

Artículo 82.-El mandato del Presidente de la República es de 5 años, prohibiéndose la reelección para el período siguiente y tendrá inicio el primero de enero al año siguiente a su elección.

Artículo 83.-El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán ausentarse del país por período superior a quince días, sin licencia del Congreso Nacional, bajo pena de perdida del cargo.

SECCIÓN II. DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 84.-Compete privativamente al Presidente de la República: nombrar y separar a los Ministros de Estado; ejercer, con auxilio de los Ministros de Estado, la dirección superior de la administración federal; inicial el proceso legislativo, en la forma y en los casos previstos en esta Constitución; sancionar, promulgar y hacer públicas las leyes, así como dictar decretos y reglamentos para su fiel ejecución; vetar proyectos de ley total o parcialmente; disponer sobre la organización y funcionamiento de la administración federal, en la forma de la ley; mantener relaciones con los Estado Extranjeros y acreditar a sus representantes diplomáticos; celebrar tratados, convenciones y actos internacionales, sujetos a refrendo del Congreso Nacional; decretar el estado de defensa y el estado de sitio; decretar y ejecutar la intervención federal; remitir informe y plan de Gobierno al Congreso Nacional con ocasión de la apertura de la sesión legislativa, exponiendo la situación del país y solicitando las providencias que juzgase necesarias; conceder indultos y conmutar penas, con audiencia, si fuese necesario, de los órganos instituidos en la ley; ejercer el mando supremo de las Fuerzas Armadas, promover sus oficiales generales y nombramientos para los cargos que le son privativos; nombrar , después de la aprobación por el Senado Federal, los Ministros del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores, los Gobernadores de territorios, el Procurador General de la República, el presidente y los directores del Banco Central y otros funcionarios cuando este determinado en la ley; nombrar, los Ministros del Tribunal de Cuentas de la Unión; nombrar los magistrados, en los casos previstos en esta Constitución, y el Abogado General de la Unión.

Así mismo, puede nombrar los miembros del Consejo de la República, convocar y presidir a dicho Consejo, así como al Consejo de Defensa Nacional; declarar la guerra, en el caso de agresión extranjera, autorizado por el Congreso Nacional o refrendado por él, cuando tuviese lugar en el intervalo entre reuniones legislativas y, en las mismas condiciones, decretar total o parcialmente la movilización nacional; acordar la paz, autorizado o con el refrendo del Congreso Nacional; conceder condecoraciones y distinciones honoríficas; permitir en los casos previstos en la ley complementaria, que fuerzas extranjeras transiten por el territorio nacional o permanezcan en él temporalmente; enviar al Congreso Nacional el plan plurianual; el proyecto de ley de directrices presupuestarias y las propuestas de presupuesto previstas en esta Constitución; rendir anualmente al Congreso Nacional dentro de los 60 días a partir de la apertura de la sesión legislativa, las cuentas referentes al ejercicio anterior; proveer y extinguir los cargos públicos federales, en la forma de la ley; dictar medidas provisionales con fuerza de ley; ejercer otras atribuciones previstas en esta Constitución.

Párrafo Único. El Presidente de la República podrá delegar las atribuciones mencionadas sobre la organización y funcionamiento de la administración federal; conceder indultos y conmutar penas; así como proveer y extinguir los cargos públicos federales, a los Ministros de Estado, al Procurador General de la República o al Abogado General de la Unión, los cuales observaran los límites establecidos en las respectivas delegaciones.

SECCIÓN III. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

En el artículo 85, dice que constituyen delitos de responsabilidad los actos del Presidente de la República que atenten contra la Constitución Federal y especialmente contra: la existencia de la Unión; el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los Poderes constitucionales de las unidades de la Federación; el ejercicio de los derechos político, individuales y sociales; la seguridad interna del país; la probidad en la administración, así como la ley presupuestaria y el cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

En el último artículo de esta sección (artículo 86), señala que admitida la acusación contra el Presidente de la República, por dos tercios de la Cámara de Diputados, será sometido a juicio ante el Supremo Tribunal Federal, en las infracciones penales comunes, o ante el Senado Federal en los casos de responsabilidad.

Así, el Presidente quedara suspendido en sus funciones en las infracciones penales comunes, una vez recibida la denuncia o querella por el Supremo Tribunal Federal; en los delitos de responsabilidad, después del procedimiento por el Senado Federal. También si transcurrido el plazo de 180 días, no estuviese concluido el juicio, cesara la suspensión del Presidente, sin perjuicio del regular procedimiento del proceso.

Entretanto no se dicte sentencia condenatoria, en las infracciones comunes, el Presidente de la República no estará sujeto a prisión. Durante la vigencia de su mandato, no podrá ser responsabilizado por actos extraños al ejercicio de sus funciones.

De esta forma concluimos con lo plasmado en la Constitución de la República de Brasil, en donde se puede observar con claridad los requisitos, facultades y atribuciones del Presidente de la República y la similitud que existe con nuestro Ejecutivo Federal.

C) ARGENTINA

Antes de comenzar, aclararemos lo que significa revolución, ya que esto implica no solo un cambio de las personas que ejercen el gobierno, la revolución tiene un elemento constitutivo de carácter político, esto no quiere decir que todo golpe de estado por ser político, sea revolucionario, sino recordar que toda revolución rompe la continuidad político-constitucional prescrita por el ordenamiento legal de un estado.

A) BREVE RESEÑA HISTÓRICA.

La Constitución Argentina de 1853, solo contempla un remedio de excepción, que es el estado de sitio, en el que establece que en caso de conmoción

interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta constitución y de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendidas las garantías constitucionales, pero durante esta suspención no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni apelar penas, su poder se limitara en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino. Esto no implica suspender la vigencia de la constitución, ninguna emergencia otorga poderes superiores a la Constitución.

En 1861, la batalla de Pavón provoca la caída del gobierno federal del Presidente Derqui, el Poder Ejecutivo se declara en receso, hasta que la nación reunida en congreso o en la forma que estime conveniente, dicte las medidas necesarias a salvar las dificultades que obliguen al gobierno a tomar esa disposición. El Congreso también se disuelve y en 1862 el General Mitre, vencedor militar y gobernador de la provincia de Buenos Aires, se hace cargo de las relaciones exteriores de la República y de los asuntos urgentes de carácter nacional, asumiendo el título de encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Al plantearse un caso judicial en el año de 1865, la Corte Suprema de Justicia, decidió que Mitre ejerciera provisionalmente todos los poderes nacionales, con el derecho de la revolución triunfante y asentada por los pueblos y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponía.

interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta constitución y de las autoridades creadas por ella, se declara en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendidas las garantías constitucionales, pero durante esta suspención no podrá el Presidente de la República condenar por sí, ni apelar penas, su poder se limitara en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino. Esto no implica suspender la vigencia de la constitución, ninguna emergencia otorga poderes superiores a la Constitución.

En 1861, la batalla de Pavón provoca la caída del gobierno federal del Presidente Derqui, el Poder Ejecutivo se declara en receso, hasta que la nación reunida en congreso o en la forma que estime conveniente, dicte las medidas necesarias a salvar las dificultades que obliguen al gobierno a tomar esa disposición. El Congreso también se disuelve y en 1862 el General Mitre, vencedor militar y gobernador de la provincia de Buenos Aires, se hace cargo de las relaciones exteriores de la República y de los asuntos urgentes de carácter nacional, asumiendo el título de encargado del Poder Ejecutivo Nacional.

Al plantearse un caso judicial en el año de 1865, la Corte Suprema de Justicia, decidió que Mitre ejerciera provisionalmente todos los poderes nacionales, con el derecho de la revolución triunfante y asentada por los pueblos y en virtud de los graves deberes que la victoria le imponía.

Desde entonces hasta 1930, la judicatura no tuvo ocasión de resolver problemas semejantes. El golpe militar tuvo como consecuencia la disolución del Congreso, pero con subsistencia de la integridad el poder judicial, esto dio motivo a que el jefe del movimiento causara una comunicación oficial a la Corte Suprema de Justicia. A raíz de ella el tribunal emitió en acuerdo extraordinario de fecha 10 de septiembre de 1930, que indicaba que la susodicha comunicación pone en conocimiento oficial de esta Corte Suprema, la constitución de un gobierno provisional, emanado de la revolución triunfante del 6 de septiembre del mismo año.

El gobierno se encuentra en posición de las fuerzas militares y policiales necesarias para asegurar la paz y el orden de la Nación, y por consiguiente, para proteger la libertad, la vida y la propiedad de las personas, y ha declarado además en actos públicos, que mantendrá la supremacía de la constitución y de las leyes del país en el ejercicio del poder.

Que tales antecedentes caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de facto, respecto a la posibilidad de realizar validamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él.

La Corte declaro, respecto de los funcionarios de hecho, que la doctrina constitucional e internacional se informa en el sentido de dar validez a sus actos. Así mismo, que el gobierno provisional que acaba de constituirse en el

país, es pues, un gobierno de facto, cuyo título no puede ser judicialmente discutido por las personas, en cuanto ejercita la función administrativa y política derivada de su posición de la fuerza de orden y seguridad social.

Así, el gobierno provisional, al asumir el cargo, se ha apresurado a prestar juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes fundamentales de la Nación.

Los golpes armados del 6 de septiembre de 1930 y del 4 de junio de 1943, derrocaron a las autoridades constitucionales, e instalaron senados ejecutivos de facto, además de provocar la caducidad del órgano legislativo, mientras que el Poder Ejecutivo asumió algunas competencias de otros órganos y efectúo atribuciones que el mismo no tiene asignadas por la constitución, en virtud de la emergencia surgida de un golpe de estado, da ocasión a un ejercicio de competencias diferente del habitual y justificado por los fines del movimiento.

En 1943, al caer el gobierno, el órgano ejecutivo de hecho cursa nueva comunicación a la corte; el Presidente se repite, y el tribunal reitera su acuerdo de 1930 en un pronunciamiento análogo del 7 de junio de 1943.

El gobierno revolucionario de 1943, concreto el propósito fundamental de la revolución en la intención de establecer el pleno imperio de la Constitución y el afianzamiento de las instituciones.

Desde 1930, la Corte mantuvo el criterio de que el Órgano Ejecutivo de Facto, carecía de facultades judiciales y hasta la revolución de 1955, admitió la coexistencia del Poder Ejecutivo de facto, con el Poder Judicial de jure. De ahí que reafirmara que el poder de hecho estaba sometido al contralor jurisdiccional del Poder Judicial, para el cumplimiento de cuyas decisiones debía acordarle en auxilio de la fuerza pública.

La proyección el tiempo de las normas legislativas dictadas por el gobierno, o el Poder Ejecutivo de facto, la Corte limito la duración y vigencia de los decretos-leyes al período del gobierno de las autoridades de facto. Con el advenimiento del gobierno de jure, aquellos caducan, salvo que el Poder Legislativo los ratifique. Pero después de 1947 el tribunal sostuvo que subsisten aún después del período de facto, sin necesidad de ratificación legislativa y mientras no se los deroguen.

La revolución peronista, reformo formalmente la Constitución de 1853, independientemente introdujo un nuevo estatuto totalitario. Así, en 1955 la revolución ocasiona una nueva reforma a la Constitución de 1853, la cual había sido restablecida.

También incluyen una reforma relacionada con el estado de guerra, la que presupone necesariamente un grave e inminente peligro para la Nación, y señala que nada ni nadie puede invocar un mejor derecho cuando se esta en presencia de la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa de la Nación.

Para la corte, el estado de guerra, equivalía a suspender la vigencia de la constitución, en tanto fuera necesario en este período el estado de guerra fue interno.

Así mismo, se presenta el caso de adopción en tiempo de paz, de medidas preventivas necesarias para la puesta en vigor de las medidas conducentes a la defensa nacional.

En 1955 la revolución libertadora separa de sus cargos a los miembros de la Corte Suprema, en forma tal, que el cuerpo se integra con jueces emanados del Poder Ejecutivo de Facto. Pero con fecha 16 de noviembre, a raíz del desplazamiento de que fue objeto el jefe de la revolución y de la toma del cargo, la Corte en acuerdo extraordinario acuso recibo de la comunicación cursada por el Poder Ejecutivo, con respecto a la designación del nuevo Presidente, y se dijo que la designación de la persona que ejerce la presidencia provisional ha sido realizada sin alterar los fines que la revolución triunfante originariamente se propuso; que por otra parte, dicha comunicación contiene la declaración expresa de que el mandato ha sido conferido para lograr el restablecimiento del imperio del derecho y restitución del país a una autentica democracia.

Después de la revolución del 15 de septiembre de 1955, el gobierno de facto asume expresa y formalmente el ejercicio de las facultades legislativas. Desde este año se ha refutado a los jueces designados o manteniendo en sus cargos por el gobierno de facto, como funcionarios de hecho; es decir, se niega la

coexistencia de órganos de facto y tribunales de jure, en un mismo gobierno revolucionario.

La argentina de 1955 se definió, por lo menos en su primer momento, por el propósito de restaurar el orden constitucional de la tiranía, y si bien puede admitirse que entre sus fines, la abolición de todo instrumento totalitario (incluso la Constitución del 49), no puede sostenerse que haya pretendido iniciar una nueva étapa constituyente en el país, con desconocimiento de la autentica en 1853.

El primero de mayo de 1956, es la restitución de la vigencia de la constitución de 1853, en tanto no se oponga a los fines de la revolución y a las necesidades de la organización y conservación de gobierno provisional, en ese entonces estuvo más dirigida a salvar la emergencia revolucionaria que a dictar un estatuto sin sujeción al poder constituyente originario, prueba de ello, que la convocatoria de 1957 para reformar la Constitución se hizo con referencia al texto de 1853.

Así, la restauración del orden jurídico o político alterado, entra en el fin eventual de la revolución.

El decreto del Poder Ejecutivo declara la caducidad de los comicios realizados el 17 de diciembre de 1961, el 14 de enero, el 25 de febrero y el 18 de marzo de 1962, en los ordenes provisional y municipal, invoco el estado de necesidad para preservar el orden y la convivencia básica de la sociedad.

La Constitución mantiene su suprenacia, aún en estado de guerra y de ocupación, y si ella no prevé especialmente determinadas excepciones a la aplicación de sus disposiciones para tales hipótesis, éstas deben anteponerse a cualquier uso bélico del derecho internacional.

Así, a raíz de la disposición del Presidente por las fuerzas armadas, el 29 de marzo de 1962, destituido el jefe del Poder Ejecutivo; el presidente provisional del senado solicito a la Corte Suprema de Justicia, asumir el Poder Ejecutivo Nacional y así, asumió validamente el Poder Ejecutivo con carácter definitivo, que el orden sucesorio había sido legal, cualquiera que fuera la causa de la vacante del Poder Ejecutivo y que, por ende, el Presidente investía categoría de jure.

Lo anterior origino problemas pocos meses después, la descidencia del Ministro en el seno de la Corte y a la jurisprudencia de Tribunales, quienes consideraron que el título era de facto. La falta de coincidencia en este aspecto, puso en duda la condición del Presidente, con las consecuencias distintas que podían derivar de ello, según se lo catalogara como de hecho o de derecho.

Podemos señalar que hasta la disolución del congreso, el Poder Ejecutivo surgido del golpe de estado de marzo de 1962, no pudo ejercer facultades legislativas y menos bajo la forma de decreto; después de la disolución del Congreso, la actividad legislativa debía cumplirse mediante decretos-leyes, con fuerza de ley.

Cabe aclarar que la doctrina de facto se aplica a un gobierno, cuando la institución gubernativa integra es de hecho y no de jure; o sea, cuando han caducado los órganos legales y han sido reorganizados por el movimiento triunfante. Entonces cabe hablar de gobierno de facto. Esto es, en el gabierno de facto deben actuar con derecho de la revolución triunfante y asentada por los pueblos y hallarse en posesión de las fuerzas militares y policiales, necesarias para asegurar la paz y el orden, y proteger a las personas, así como para mantener la supremacía de la constitución y a las leyes; gobernar de acuerdo con las leyes existentes durante el tiempo necesario para volver a la normalidad.

Si la posesión se tiene de la ley, el funcionario de jure, no obstante que es resorte legal, haya sido accionado por un funcionario o por un poder que no sea de jure. De tal modo, solo sería de facto, los funcionarios que se constituyeron directamente por sí mismos a raíz del derrocamiento de las autoridades de jure.

La extinción de competencia puede delimitarse desde dos posiciones: primera, que las restringe, admitiéndolas sólo en la medida en que sea indispensable suplir la vacante del órgano de jure; segundo, que las coloca en pie de igualdad con las del órgano legal,. considerando que el de facto puede actuar con la misma capacidad y sujeto a las mismas formas que él.

La constitución ha creado tres órganos fundamentales; el Congreso, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; al Congreso se le asigno como función eminente dentro de su competencia, la de dictar las leyes, quedando en

éste la función del contenido substancialmente legislativo; al Ejecutivo, la de reglamentarlas y ejercer la administración del país, así como la fusión gubernativa; al Judicial, la de resolver las causas expresamente confiadas a su jurisdicción.

B) CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.

En este inciso veremos como se encuentra formada la Constitución Argentina y comparativamente podemos observar la similitud con nuestra propia Constitución:

SEGUNDA SECCIÓN DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 74. El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

Art. 75 En caso de enfermedad, ausencia de la capital, muerte, renuncia o destitución del Presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará que funcionario público ha de desempeñar la presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo Presidente sea electo.

Art. 76. Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la Nación, se requiere haber nacido en territorio argentino, o ser hijo de ciudadano nativo,

habiendo nacido en país extranjero; pertenecer a la comunión católica apostólica romana, y demás calidades exigidas para ser electo Senador.

Art. 77. El Presidente y Vicepresidente durarán en sus empleos el término de 6 años; y no pueden ser reelegidos, sino con intervalo de un período.

Art. 78. El Presidente de la Nación cesa en el poder el día mismo en que expira su período de 6 años; sin que evento alguno lo haya interrumpido, puede ser motivo de que se le complete más tarde.

Art. 79. El Presidente y Vicepresidente disfrutan de un sueldo pagado por el Tesoro de la Nación, que no podrá ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante el mismo período no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningún otro emolumento de la Nación, ni de provincia alguna.

Art. 80. Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestaran juramento en manos del Presidente del Senado, estando reunido el Congreso.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

Art. 86. El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1a. Es el jefe supremo de la Nación y tiene a su cargo la administración general del país.

2a. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

3a. Es el jefe inmediato y local de la Capital de la Nación.

ESTA TESIS NO SALIR DE LA BIBLIOTECA

4a. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las sanciona y promulga.

5a. Nombra los magistrados de la Corte Suprema y de los demás Tribunales Federales inferiores, con acuerdo del Senado.

6a. Puede indultar o conmutar las penas por delitos, sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente, excepto en los casos de acusación por la Cámara de Diputados.

7a. Concede jubilaciones, retiros, licencias y gace de montepíos conforme a las leyes de la Nación.

8a. Ejerce los derechos del Patronato Nacional en la presentación de obispos para las iglesias, catedrales, a propuesta de terna del Senado.

9a. Concede el pase o retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes.

10a. Nombra y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí sólo nombra y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarias, los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no esta reglado de otra manera por esta Constitución.

11a. Hace anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, reunidas al efecto ambas Cámaras en la Sala del Senado, dando cuenta en esta ocasión al Congreso del Estado de la Nación, de las reformas prometidas por la Constitución, y recomendando a su consideración las medidas que juzgue necesarias y convenientes.

12a. Prórroga las sesiones ordinarias del Congreso, o lo convoca a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera.

13a. Hace recaudar las rentas de la Nación y decreta su intervención con arreglo a la ley o presupuestos de gastos nacionales.

14a. Concluye y firma tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules.

15a. Es comandante en jefe de todas las fuerzas de mar y tierra de la Nación.

16a. Provee los empleos militares de la Nación; con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores del Ejército y Armada; y por sí sólo en el campo de batalla.

17a. Dispone de las fuerzas militares marítimas y terrestres, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación.

18a. Declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalias con autorización y aprobación del Congreso.

19a. Declara en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación, en caso de ataque exterior y por un término limitado, con acuerdo del Senado. En caso de conmoción interior sólo tiene esta facultad cuando el Congreso esta en receso, porque es atribución que corresponde a éste cuerpo. El Presidente la ejerce con las limitaciones prescritas en el artículo 23, que a la letra dice: "En caso de conmoción interior o de ataque exterior, que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará

en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas ahí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspención no podrá el Presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limita en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

20a. Puede pedir a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración, y por conducto, a los demás empleados los informes que crea convenientes, y ellos son obligados a darlos.

21a. No puede ausentarse del territorio de la Capital, sino con permiso del Congreso. En el receso de éste, sólo podrá hacerlo sin licencia por graves objetos de servicio público.

22a. El Presidente tendrá facultad para llenar las vacantes de los empleos, que requieran el acuerdo del Senado, y que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima legislatura.

Así pues, las facultades, requisitos y atribuciones del Poder Ejecutivo de la Nación Argentina, quedan debidamente enunciadas, percatándonos de que en esta Nación es indispensable que se correlacione al Clero para el buen funcionamiento de su gobierno, lo que no sucede en las Naciones de Estados Unidos, México y Brasil, quedando marcada de esta forma una gran diferencia; por lo demás son similares a las otras Naciones los requisitos y atribuciones de dicho Poder Ejecutivo, ya que estos también fueron basados en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

CAPITULO IV

EL PRESIDENCIALISMO EN MEXICO

Para hablar del presidencialismo, es necesario distinguir entre las diversas formas de gobierno existentes, destacando como formas de gobierno el sistema parlamentario y el sistema presidencial, cada uno de ellos tiene sus propias caracteristicas, mismas que nos ayudan a definir el sistema de las diversos naises, los cuales tienen cambios y modificaciones, los que se acentúan o se debilitan de acuerdo con el sistema politico de cada pais.[4]

En el sistema presidencial el Poder Ejecutivo, como función pública del imperio radica, por lo general, en un solo individuo denomtnado Presidente. Los elementos que constituyen la tónica del mencionado sistema son susceptibles de normarse diversamente, pues en cada régimen juridico-politico concreto que se haya adoptado en su correspondiente Constitución. El doctor Burgoa entrelaza las diferencias del sistema presidencial con las del parlamentario, las caracteristicas de ambos son:

A) El titular supremo en quien se deposita el Poder Ejecutivo, es decir, la función administrativa del estado, deriva de su investidura de la misma fuente que nutre la integración humana del Parlamento o Congreso, esto es, la voluntad popular.

---

[4] Op.Cit. Carpizo , Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Editorial Siglo XXI, S.A. 11a. Edición México 1993. Pág. 14 a 17.

B) Si al Presidente se le confía la función administrativa como supremo órgano ejecutivo del Estado, al mismo tiempo se encuentra investido con la necesaria facultad de nombrar a sus inmediatos colaboradores para la atención y despacho de los diversos ramos de la administración pública; y como él es personalmente responsable ante la Nación de su gestión gubernativa, paralelamente tales colaboradores asumen responsabilidad directa ante el propio alto funcionario.

C) Los colaboradores más cercanos o inmediatos del Presidente no son ministros como en el régimen parlamentario, sino secretarios de estado, ya que fungen como auxiliares suyos en los distintos ramos de la administración pública.

D) En un sistema presidencial no hay consejo de ministros, cuya composición, situación y competencia se parezcan a los del gabinete en el régimen parlamentario. Este atributo se funda en el hecho de que los secretarios de estado derivan su nombramiento y mantienen su permanencia en el cargo respectivo por determinación presidencial, sin que pueda formar un cuerpo decisorio y ejecutivo distinto y hasta potencialmente opuesto al Presidente, aunque pudiesen integrar un órgano de consulta y orientación en las tareas trascendentales de la gestión presidencial.

E) La representación interna y externa del estado, corresponde obviamente al Presidente en el sistema respectivo. Por ello, a éste funcionario se le suele designar con el nombre de Jefe de Estado, expresión que no guarda ningún nexo con el término "dictador, autócrata o tirano".

F) Es evidente que en el sistema presidencial instaurado dentro de un régimen democrático, el Presidente no es titular de la facultad legislativa, es

decir, en él no reside la función pública del imperio que consiste en la creación de normas jurídicas abstractas, impersonales y generales llamadas "Leyes". La ausencia de dicha facultad no es, desde luego absoluta o excepcional, pues el Presidente en casos específicos si esta legitimado constitucionalmente para desempeñar dicha función, así como para colaborar en el proceso de formación legislativa.

G) Por otra parte, el Presidente debe tener asignado un amplio ámbito de atribuciones constitucionales y legales para que este en condiciones de desempeñar las importantes y trascendentales funciones del gobierno que tiene encomendadas dentro del sistema respectivo.

H) Independientemente, en un sistema presidencial, el predominio gubernativo corresponde al órgano ejecutivo supremo. En el dilatado ámbito de la Administración Pública del Estado, él es quien concreta todas las facultades que ejerce directa y personalmente o por conducto de autoridades subordinadas de diferentes categorías y competencia material, colocadas en una relación jerárquica.

I) Los atributos que configuran jurídicamente al sistema presidencial, los establece claramente la Constitución Mexicana de 1917. [5]

Claro esta que no todas estas características se dan en todos los sistemas presidenciales y mucho menos en forma pura, pero establecer sus principios nos sirve para poder precisar si un sistema es presidencial o parlamentario, o si es predominantemente presidencial con matices de parlamento o viceversa. En un principio, en un sistema presidencial la separación de poderes

---

[5] Burgoa, Ignacio . Op. Cit. Pág. 736 a 742.

debe ser más clara, diáfana y profunda, ya que se trata de realizar un deslinde tajante entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de que miembros de uno de ellos no sea al mismo tiempo, miembro del otro.

Encontramos que el primer sistema presidencial que existió, fue el de la Constitución estadounidense de 1787, esa ley fundamental configuró un nuevo tipo de relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, que dio por resultado el régimen presidencial, por esta razón se ha considerado que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, estructura el sistema presidencial clásico o puro.

Acerca de los sistemas presidenciales en América Latina, se pueden clasificar en tres ramas:

1. El presidencialismo puro: Es aquel donde se deposita el poder en un sólo individuo, quedando independiente de los poderes Legislativo y Judicial.

2. El presidencialismo atenuado: Donde el poder se ejerce conjuntamente por el Presidente y sus ministros, quienes están organizados como gabinete.

3. Aquellos donde se ha tratado de disminuir la influencia del Ejecutivo, ya sea incorporándole elementos parlamentarios o admitiéndose el Ejecutivo colegiado.[6]

Por lo anterior, se afirma que el sistema mexicano es puramente presidencial, en primer lugar el Jefe del Ejecutivo Federal es, al mismo tiempo,

---

[6] Carpizo. Jorge. el presidencialismo Mexicano. Editorial Siglo XXI, S.A. 11a. Edición México 1993. Pág.12.

Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; la dirección política del gobierno federal es determinada libremente por el Presidente, con independencia del Poder Legislativo, los colaboradores del Presidente no son titulares del Poder Ejecutivo, sino que son auxiliares, y los mismos dependen de dicho poder, que es el Presidente, así mismo, tiene las más amplias facultades para nombrar y remover libremente a sus inmediatos colaboradores, como son: secretarios de despacho, jefe de departamento administrativo, así como al Procurador General de la República y Procurador General del Distrito Federal. El Presidente es políticamente independiente ante el Congreso de la Unión; esto es, no tiene que sujetarse a la opinión del mismo, es decir, él puede dar a su gobierno las directrices que juzgue convenientes y la duración al cargo presidencial esta fijado en nuestra Carta Magna y no depende del apoyo de otro poder; por esa razón es que nuestro presidencialismo es puro.[7]

Queda claro que nuestro sistema presidencial es puro, aún cuando tenga sus semejanzas con otros sistemas presidenciales de América Latina, se denota un claro predominio del Poder Ejecutivo, ya que existe una subordinación del Poder Legislativo hacia él, tan es así, que el propio Presidente es quien dicta las reglas a seguir dentro del desempeño y colaboración tanto del Poder Legislativo, como del Poder Judicial, verbigracia, aún cuanto tengamos que ser tan repetitivos de acuerdo con la Teoría de División de Poderes, se habla de tres poderes autónomos e independientes entres sí; estamos hablando de un principio

[7] Madrid Hurtado, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición México 1977. Pág.242 a 243.

que de acuerdo con nuestro punto de vista, solo opera en el mundo factico, y solo se da en la teoría.

A) EL INCREMENTO DE FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Como ya es del conocimiento de todos, la figura del Presidente de la República, es en la que recae el poder, sin embargo, el Ejecutivo delega funciones a sus colaboradores, las que podemos considerar como instituciones administrativas centralizadas y las instituciones paraestatales. Las centralizadas son: La Presidencia de la República, las Secretarias de Estado, el Departamento Administrativo, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los órganos agrarios. Las paraestatales: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito, así como los fideicomisos.

Los Secretarios de Estado, son organismos políticos administrativos, se les fijan requisitos constitucionales para poder ser nombrados (Art. 91 Constitucional), tienen facultad de refrendo, gozan de fuero y son sujetos a juicio de responsabilidad política.

El Departamento Administrativo, se dedica única y exclusivamente al mejoramiento de cada uno de los servicios públicos, dependen directamente del Jefe del Ejecutivo, no refrendan los reglamentos y acuerdos relativos a su ramo,

no tienen obligación ni facultad de concurrir a las Cámaras a informar, ni se le exige constitucionalmente cualidades determinadas para poder ser nombrado.

El Gabinete: Examina asuntos generales, líneas políticas y asuntos particulares; es la reunión de los principales colaboradores del Presidente que lo asesoran sobre los puntos que el propio Presidente desea y, esta en sus manos convocarlos o no, en forma conjunta o indistintamente. Su integración no esta determinada en ninguna ley, ni reglamento, por tanto, el Presidente tiene libertad para determinar su composición; generalmente se compone de los Secretarios de Estado, el Jefe del Departamento Administrativo, el Procurador General de la República y otros funcionarios, como puede ser los de organizamos descentralizados y empresas de participación estatal Petróleos ,Mexicanos, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Servicio y Seguridad Social para los Trabajadores del Estado, y Comisión Federal de Electricidad entre otros.

Congreso de la Unión: es cuando el Presidente solicite la suspención de garantías individuales, y su integración esta especificada en el artículo 6, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los Secretarios de Estado, el Jefe del Departamento Administrativo y el Procurador General de la República, presididos por la misma.

La oficina del Presidente esta integrada por la Secretaria Privada, el Estado Mayor Presidencial y la Dirección General de Administración.

FACULTADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:
Estas provienen de la Constitución, las leyes ordinarias y del sistema político.

- Constitucionales: Son las de nombramiento (Art. 89 Constitucional), son las que ejerce en materia internacional, las de iniciativas de leyes y decretos, promulgación y publicación, así como de la ejecución de las leyes; también cuenta con la facultad del veto (Art. 72 Constitucional), y es la facultad de impedir o la acción de prohibir algo.

- Leyes ordinarias: Su intervención y poder de nombramiento en los organismos descentralizados y empresas de participación estatal; y su intromisión en los medios masivos de comunicación; nombrar magistrados y jueces; así como la facultad en materia económica.

- Sistema político: Su papel como jefe del Partido Revolucionario Institucional (PRI), la designación de su sucesor y de los gobernadores; además se encarga de las relaciones con otros poderes, la representación internacional, las relaciones con las organizaciones políticas y el desarrollo del sistema político en general

- Órgano administrativo: se encarga de dar unidad a toda la burocracia (Gobierno Federal).

- Sistema económico: regula la economía através del gasto y la inversión pública; la política fiscal, el encaje bancario, la determinación del

medio circulante, los estímulos y restricciones a las importaciones y exportaciones, así como los créditos.

- Sistema social: Es el de educación, seguridad social del territorio, así como en el plano laboral, medios masivos de comunicación.

El Presidente también cuenta con facultades para legislar, como son: los casos de emergencia (Art. 29 Constitucional), en donde se le conceden facultades extraordinarias para legislar, si antes se han suspendido las garantías individuales por existir una emergencia. Sin embargo, este precepto no se ha respetado y aún en tiempos de paz, el Ejecutivo sigue legislando, basándose en el supuesto de que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esta facultad o de otras que le confiere la Constitución al Poder Legislativo, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública; y en ciertos campos no se consideran anticonstitucionales, sino una ayuda cooperativa de un Poder a otro, y no como una abdicación de funciones por parte del Poder Legislativo.

Las medidas de salubridad (Art. 73, fracc. XVI, Constitucional). Las disposiciones tomadas a este respecto son obligatorias en todo el país, como pueden ser las campañas de prevención de enfermedades, el combate para prevenir la preservación del medio ambiente, sobre las substancias que envenenan al individuo y pone en peligro la especie humana.

Los tratados internacionales (Arts. 76, fracc. I y 89, fracc. X de la Constitución), esta facultad es conferida para celebrar tratados internacionales con la aprobación del Senado y, realizar convenciones diplomáticas, así como dirigir la política exterior, con el objeto de preservar la paz y la seguridad internacional.

Facultad reglamentaria (Art. 89 fracc. I Constitucional), es con el fin de lograr la exacta observancia de las leyes dentro de la esfera administrativa, esto es, que se tenga una mejor aplicación de la ley, ya que el reglamento se encuentra subordinado a ésta, y solo el Ejecutivo decidirá cuando expide un reglamento para una ley determinada, a menos que la propia ley señale la existencia del reglamento o si para la ejecución de algunos preceptos el reglamento es necesario.

La regulación económica (Art. 131, párrafo segundo, Constitucional), esta facultad le concede legislar ampliamente, pudiendo aumentar, disminuir, suprimir o crear nuevas cuotas de importación y exportación. También puede prohibir las importaciones y exportaciones, así como el tránsito de productos, artículos y efectos. Por tanto, estas atribuciones le confieren al Ejecutivo regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito en beneficio de la República Mexicana.

Política monetaria: Tiene la facultad de plantear la cantidad adecuada de circulante y de crédito que necesita el país, con el objeto de impulsar

el desarrollo económico, la emisión de billetes y la acuñación de moneda, las operaciones de redescuento, la compraventa de valores en el mercado abierto, el depósito legal de las instituciones bancarias que tiene que efectuar en el banco central, el establecimiento de las tasas mínimas y máximas de las operaciones de las instituciones bancarias; los regímenes selectivos de crédito, etc., esto lo realiza a través del Banco de México.

Facultades de nombramiento: Este tipo de facultades son las que le dan al Presidente una gran influencia personal, ya que tiene un amplio margen de libertad para hacer la designación como él considere conveniente, así como renovar a los funcionarios a que se refiere el Artículo 89 Constitucional, y que hemos mencionado en el Capítulo Segundo de este trabajo.

Sin embargo, en algunos casos el Congreso ha llegado a pedirle al Ejecutivo la renuncia de algún Secretario, sin que haya sido atendida su petición.

Tratándose de los nombramientos que son necesarios su ratificación por parte del Senado, o por la Cámara de Diputados, así como el remover a funcionarios, el Ejecutivo tiene que considerar que estos funcionarios son los ejecutores de su política, por tanto debe ser gente de su entera confianza, de lo contrario el Ejecutivo tendría trabas y contratiempos en el funcionamiento de su política.

También existen los nombramientos de una serie de funcionarios importantes y esta facultad se la otorgan las leyes secundarias y el sistema

político, como ejemplo tenemos a los directores del IMSS, ISSSTE, INFONAVIT, CONACYT, CONASUPO, etc., y fuera de estos marcos legales, nombra a los gobernadores y presidentes municipales, éstos aunque aparentemente son por elección popular, el Ejecutivo es quien determina quienes serán los candidatos del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Ejecutivo tiene la facultad de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el Congreso esta facultado para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el propio Ejecutivo, como podemos observar, el Congreso no esta facultado para actuar solo, sino que la iniciativa tiene que ser del Presidente y aprobada por el Congreso. En casos de emergencia el Ejecutivo puede declarar la guerra sin consultar al Congreso, asumiendo la total responsabilidad y tiene la última palabra a las decisiones que hayan de ser tomadas, así mismo, dispone del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Facultades en materia de relaciones exteriores: El Ejecutivo es el representante del pais hacia el exterior, así como el responsable de la política exterior, puede celebrar tratados y convenciones diplomáticas con aprobación del Senado, sin embargo, su interpretación, puesta en efecto, la abrogación y la denuncia de los tratados, es facultad exclusiva del Presidente, quien es el que constituye la política internacional del país; reconoce o no a los gobiernos extranjeros, decide las rupturas de relaciones, celebra alianzas y determina el sentido de la votación del país en los organismos internacionales (Art. 133 Constitucional).

Facultades en el proceso económico: la política monetaria, política fiscal; de precios; de inversión y de obras públicas; de importaciones y comercio exterior; del petróleo, petroquímica y gas; de energía eléctrica; de aguas; la forestal; industrial; turística y todo el sector de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Con toda esta gama de facultades, el Presidente es el factor determinante de nuestra economía, sus atribuciones y facultades son muy amplias y sus decisiones, en forma directa o indirecta, afectan a todo el país, ya que también cuenta con facultades de producción, distribución y consumo.

Política monetaria: prevé la cantidad adecuada de circulante (depósito legal, emisión de billetes y acuñación de moneda), y de crédito (su regulación y operaciones de redescuento) que necesita el país, con el objeto de impulsar su desarrollo económico, estas funciones las realiza atrevés del Banco de México; la celebración de empréstitos sobre el crédito de la Nación, la inversión pública federal através de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para planear, autorizar, coordinar, vigilar y evaluar los programas de inversión pública de las dependencias de la administración pública centralizada y de la administración paraestatal.

Facultades jurisdiccionales: Es con el fin de que el Ejecutivo resuelva controversias entre partes, y lo realiza através del Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las

Juntas Federal y del Distrito Federal de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las cuestiones agrarias.

B) DESEQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES FEDERALES EN MÉXICO

En este capítulo analizaremos la existencia de la división de poderes, así como el desequilibrio que existe entre ellos mismos y, como lo señala Feliciano Calzada Padrón,[8] *en relación con la división de poderes.*

"En la segunda mitad del siglo XVIII, se inicia propiamente el nacimiento de la división de poderes de la Edad Moderna, Inglaterra es la cuna y John Locke su primer exponente. Durante la revolución inglesa del siglo XVIII, las relaciones sociales que se instauraron como resultado del compromiso entre la burguesía y la nobleza, encuentra en Locke (1632-1704) al ideólogo.

Ahora bien, veamos que tanto influyo la división de poderes en nuestra vida jurídica, misma que ya la encontramos en los distintos ordenamientos legislativos de nuestro país, y como la plantea Miguel de la Madrid Hurtado:

"La División de Poderes ha sido una de las piezas maestra de la doctrina constitucional moderna. Al lado de la doctrina de la soberanía popular de los derechos del hombre y del régimen representativo, la exigencia de dividir el

---

[8] Padrón Calzada, Feliciano. Derecho Constitucional Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla, S.A. México 1990. Pág. 190 a 193.

ejercicio de las potestades del Estado fue técnica obligada en la elaboración de las Constituciones que surgieron de las revoluciones en América y en Europa".[9]

En torno a la concepción de la división del poder público, se construyeron las partes orgánicas de las constituciones modernas, distribuyendo competencias entre los diversos órganos del Estado; adscribiendo a cada uno de ellos las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional; estableciendo entre los distintos departamentos del gobierno, mecanismos de separación, de control, de colaboración o de mutua vigilancia. Todo ello, en busca del gobierno moderado y limitado, en donde la libertad humana pudiera quedar debidamente protegida.

Sin embargo, como veremos más adelante, estos principios no son reales, en nuestro país, ya que se ha creado a un Ejecutivo poderoso y por decirlo de alguna manera: intocable y que los Poderes Legislativo y Judicial solo coadyuvan a su funcionamiento.

En la historia constitucional de nuestro país, através de las diferentes constituciones, se plantea como principal interés el mantener una separación de los poderes establecidos, con el firme propósito de equilibrarlos entre sí, para garantizar tanto la independencia de cada uno de ellos, como la propia libertad de los ciudadanos.

A partir de aquí, haremos una semblanza de todas y cada una de nuestras constituciones en relación a la División de Poderes, ya que por otra parte se sigue manejando el principio de que el Supremo Poder de la Federación,

---

[9] Madrid Hurtado, Miguel de la. Estudios de Derecho Constitucional Ed. Porrúa, S.A. 1a. Edición México, 1977. Pág.249.

no podrá reunirse en dos o mas de éstos poderes en una sola persona, ni depositarse el Legislativo en un individuo (Art. 49 Constitucional).

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del mismo Ordenamiento, en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

El artículo que se comenta siguiendo una tradición que data desde nuestros primeros documentos constitucionales generados a partir del movimiento de independencia y específicamente, en términos similares a los previstos por el artículo 9o del Acta Constitutiva de la Federación de 1824, consagra el principio de la llamada división de poderes, al establecer que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, para después prohibir con ciertas salvedades que dos o más de estos Poderes estrictamente funciones o competencia, se reúnan en una sola persona o corporación, o que el Legislativo se deposite en un individuo.

De acuerdo a lo establecido por nuestra Constitución vigente, el Poder Supremo de la Federación, es decir, el Poder Público del Estado Federal Mexicano, se encuentra dividido para su ejercicio en el Legislativo, depositado en un Congreso integrado por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores (Art. 50 Constitucional); el Ejecutivo, depositado en un individuo

denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 80 Constitucional); y el Judicial, depositado en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo, los Unitarios en materia de apelación, en Juzgado de Distrito (Art. 94 Constitucional). Así pues, el conjunto de competencias asignadas a los órganos federales mencionados, constituyen el llamado Supremo Poder de la Federación.

Es ampliamente conocido que la doctrina de la división de poderes, representa uno de los dogmas políticos más importantes del constitucionalismo moderno. Sin embargo, la así llamada división de poderes, no constituye meramente un principio doctrinario inmóvil y perenne, sino una institución jurídico-político dinámica que se ha desarrollado en la historia y que ha variado según la época y el lugar, por lo que para su mejor comprensión es necesario aludir brevemente a la evaluación jurídica institucional, en México.[10]

LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La forma de gobierno aceptada, no es de tendencia centralista, sino con vocación federalista y similar a la de los estados de América: estableciendo que es una República Democrática Federal análoga a la de los Estados de América.

---

[10] Orozco Enriquez, Jesús . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1985. Pág. 119

a) El Poder Legislativo.-Se deposita en dos Cámaras: una que se renueva totalmente cada dos años, de Diputados electos popularmente, a razón de un Diputado por ochenta mil habitantes; y otra cuya mitad es la que se renueva solamente cada dos años; de Senadores, a razón de dos por cada Estado, cuyas legislaturas hacen la elección (Arts. 8, 11 y 25 Constitucionales).

b) El Poder Ejecutivo.-Se deposita por cuatro años en un individuo denominado Presidente, cuyas faltas suple un Vicepresidente. La elección de ambos la hacen las legislaturas de los Estados, mediante designación de dos candidatos por cada Estado y el envío de las listas respectivas al Congreso, que computa los votos y en caso de empate decide la elección (Arts. 74, 75 y 79 a 95 de la Constitución).

c) El Poder Judicial.-Se deposita en una Suprema Corte, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (Art. 123 Constitucional).

LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

En la Constitución centralista de 1836, destacan dos cosas: primero, nuevamente se reconoce como forma de gobierno la etapa centralista, y segundo, los estados cambian de nombre, se les denomina departamentos, escasos en facultades para su vida y gobierno propios, quedan sujetos al Gobierno del Centro para todo asunto fundamental.

El Gobierno del Centro esta constituido de la siguiente manera:

a) Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso, formado por dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores (Ley Tercera, Artículo 1).

b) El Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República, dura 8 años y lo eligen las juntas departamentales, sobre una terna que les entrega la Cámara de Diputados, y que ésta a su vez, forma sobre otras ternas hechas, cada una, por el Presidente de la República saliente en la junta de Ministros, el Senado y la Suprema Corte de Justicia (Ley Cuarta, artículos 1 y 2).

c) El Poder Judicial se deposita en el local de los departamentos y como superior en una Corte Suprema compuesta de individuos inamovibles, electos en la misma forma que el Presidente de la República (Ley Quinta, artículos 1 y 5).

En esta Constitución, "para resolver el tercer factor del problema constitucional, se establece un poder especial, llamado Conservador, que resulta confusa amalgama de los tres poderes, lleno de facultades".

Puede el Poder Conservador, exitado por los otros poderes, declarar la nulidad de las leyes, de los actos del Ejecutivo y de las sentencias de la Suprema Corte, declarar incapacitado física o moralmente al Presidente de la República, obligar al mismo Presidente a remover todo su ministerio; suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte; y dar o negar su sanción a las reformas de estas Siete Leyes Constitucionales (Ley Segunda, artículo 11). En este original Poder Conservador, cuyas resoluciones exigen

mayoría, lo forman cinco individuos renovables, uno cada dos años, electos por las Juntas Departamentales con intervención del Poder Legislativo.

LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El Título III, comprende del artículo 50 al 102. En relación con la División de Poderes, se divide en tres secciones, a saber: Sección I. del Poder Legislativo; Sección II. del Poder Ejecutivo y, Sección III, del Poder Judicial.

Prevaleciendo una vez más el principio de que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial: previsto en el artículo 50 del ordenamiento legal en cita.

El principio de la División de Poderes ha sido generalmente aceptado por todas las Constituciones contemporáneas. Cada poder frena al otro, evitando así el despotismo y la tiranía. No es posible hablar de una separación de poderes con el carácter de absoluta, en vista de que la unidad que caracteriza a la soberanía se destruiría desde luego.

Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

a) El Poder Legislativo. Según lo estable el artículo 51, se deposita en una asamblea que se denominará Congreso de la Unión. El artículo 52, nos indica la integración del mismo, en el cual el Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos. En el mismo orden de ideas, de acuerdo con el sentir del constituyente del 1857, encontramos una tesis que al respecto nos dice que: Los Diputados son representantes del pueblo, es decir, de los ciudadanos. No representan a los estados soberanos. En 1857, se renovaban cada dos años en acatamiento al principio de que los funcionarios deben ejercer los cargos públicos por tiempo determinado.

b) El Poder Ejecutivo, para su ejercicio establece que, se depositara en un solo individuo, que en lo sucesivo se denominará Presidente de la República (Art. 75 Constitucional), y su elección será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto (Art. 76 Constitucional).

c) El Poder Judicial. Se deposita para su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Tribunales Colegiados y Unitarios y, en Juzgados de Distrito; La Corte funcionará en pleno o en salas, y la misma se compondrá de veintiún Ministros, nombrados para auxilio de sus funciones a cinco Ministros supernumerarios.[11]

---

[11] Jiménez M. Alberto. Constitución de 1857. Ensayo Histórico Jurídico. Vol.I Editorial Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. Biblioteca del Joven Ciudadano. México 1957. Pág. 117 a 132.

LA DIVISIÓN DE PODERES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

En el artículo 49, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, establece:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en : Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Siendo categórica en el sentido de que : " No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Subsecuentemente en el Artículo 50, del mismo ordenamiento, señala en quien se depositará el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos para su ejercicio, el cual se deposita en un Congreso General, mismo que se dividirá en dos Cámaras, de Diputados y otra de Senadores; por su parte el Artículo 51, alude al mecanismo a seguirse para la integración de la Cámara de Diputados, la que se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. Por último, el artículo 56 hace mención a la forma en que ha de conformarse la Cámara de Senadores, en la que se elegirán cuatro Senadores de cada Estado y del Distrito Federal, de los cuales tres serán electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa y uno se asignará por la primera minoría. para cada entidad

entidad federativa, los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos.

Poder Ejecutivo.- En el capítulo III del Poder Ejecutivo en su artículo 80, hace referencia por lo que respecta al ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo y establece que dicho poder se deposita en un solo individuo que se denominará Presidente de la República; por lo que hace a su elección el artículo 81 establece la forma en que ha de proceder; la cual será en forma directa y en los términos que señala la Ley Electoral.

Por su parte medular de nuestro ensayo no aludiremos a los requisitos exigidos por el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ser Presidente de la República.

En el capítulo IV del Poder Judicial propiamente hablando del artículo 94, expone al respecto que para su ejercicio se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal indicándonos su función, así como su estructuración.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once Ministros y funcionara en pleno o en salas, estableciendo un lapso de tiempo para el desempeño del cargo de Ministro de la Corte, señalándose como tal; "Los Ministros de la Suprema Corte durarán en su encargo quince años", los cuales solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución

y desde luego al término de sus funciones, siendo categórico en el sentido de que ningún Ministro podrá ser nombrado para un nuevo período, salvo que el cargo lo haya desempeñado con carácter de provisional o de interino. [12]

Cabe recordar que el Ejecutivo es el Jefe Supremo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana entre otros y que podemos comentar sobre la ineficiencia del Poder Judicial, en donde existen infinidad de violaciones realizadas por la administración pública, y donde no vemos soluciones reales, pero que toda la influencia que ejerce la figura presidencial, así en todas los aspectos políticos de nuestro país en cuestiones internacionales, en materia agraria, etc. sin que existan para ello ningún freno por parte del Senado.

Cabe mencionar que el Consejo de la Judicatura Federal, surge de la reforma hecha por la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión y publicada el 31 de Diciembre de 1994, en el Diario Oficial de la Federación, el cual entre sus funciones mas importantes están la de determinar el número, división en circuitos, competencia territorial.

C) LA FIGURA PRESIDENCIAL

El Ejecutivo es la pieza clave en nuestro sistema político, ya que cuenta con un predominio y abre otros elementos políticos que configuran nuestro propio sistema como lo es la estructura del partido oficial de que el Presidente de la República es el Jefe indiscutible, en virtud de que a la fecha en México no existe

---

[12] Diario Oficial de la Federación. T. CDXCV, No.22 México 1994. 1a. Secc.

una autentica oposición que cuente con una influencia real y que tenga posibilidades reales de alcanzar algún dia el poder; dicho partido esta integrado por grandes clases, como lo son la obrera, campesina y los profesionistas.

El Presidente es factor determinante en la economía del país, sus atribuciones y facultades son muy amplias y sus decisiones en forma directa o indirecta, afectan a todos los habitantes de México. Dentro del proceso económico tiene facultades de producción, distribución y consumo.

Antes de tocar lo relacionado con nuestro siguiente punto, bien vale la pena y con el respeto que nos merece el autor transcribir lo que él denomina a manera de prologo a la figura del presidencialismo, confrontando su punto de vista cuando señala que no es tanta la preocupación por la existencia de un presidente o de varios, sino que la actuación del mismo sea conforme a lo establecido por la Constitución, pero que dejemos que sea el propio Doctor Jorge Carpizo, quien nos de su propio punto de vista:

"Escoge como tema de ensayo al sistema presidencial mexicano porque su existencia constituye, con la de un partido político mexicano el que con todos sus defectos, vicios e injusticias, ha dado a nuestro país varios decenios de estabilidad política, con una libertad a medias, y una realización personal del ser humano a medias también. Nuestra Carta Magna, estructura a un Poder Ejecutivo fuerte y la práctica del sistema político mexicano conforme al transcurso del tiempo y así lo ha demostrado, se fortalece aún más. No es tanta la preocupación por la existencia de un presidente o la de varios, sino que, tanto nos puede

comprometer como pueblo o como Nación, se sabe de sobra que un presidente requiere de un amplio margen de facultades para el buen logro de su gobierno, pero ese no es el problema, el problema radica en que tenga como marco de acción a nuestra Ley fundamental para que no peligre la libertad y la seguridad de los habitantes del país". [13]

Conforme a lo expresado por el Doctor Carpizo nos adherimos a lo por el manifestado, en el sentido que de no operar realmente el principio de la División de Poderes, estamos dejando manos libres al Ejecutivo, del análisis de las diversas y numerosas facultades que posee el Presidente, así como de sus relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, surgen las causas de porque contamos con un Ejecutivo muy fuerte con atribuciones tan amplias, que le dan un gran margen de decisión.

Es necesario que operen los controles legislativos que la Constitución establece para lograr un equilibrio entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Cuando la Constitución como nuestra máxima ley fundamental supone, para el ejercicio de una atribución, la participación del Congreso debe ser real y no virtual, esas dos voluntades deben armonizar y no subordinarse el Legislativo al Ejecutivo.

---

[13] Carpizo, Jorge. Op.Cit. Pág. 9 y 10.

De no darse realmente una participación por parte del Congreso, se están dejando manos libres al Presidente para el ejercicio de múltiples facultades y, con esto, se tolera o auspicia un régimen autoritario.

Un verdadero sistema democrático implica no solamente la existencia de una división de poderes, sino que sean realmente autónomos entre sí, que cada uno de ellos cumpla con su función que de acuerdo con la Constitución le han sido encomendadas, para que con independencia de los Poderes Legislativo y Judicial, ambos ejerzan con plenitud las atribuciones que la Constitución les confiere y, al hacerlas efectivas eviten que un país con más de ochenta millones de habitantes se rija casi por la voluntad de un hombre, así fuera alguien que poseyera cualidades excepcionales.

La lucha por lograr un gobierno de leyes y no de hombres, de principios generales y no de actos discrecionales, un gobierno al servicio del hombre libre, que ayude a fortalecer su dignidad y que asegure económica, social y políticamente su existencia y su realización como persona.

"Así en los casos en que el Presidente mexicano ha usurpado funciones que pertenecen al pueblo y al Poder Legislativo, hay con urgencia, que regresarlas a éstos, porque de lo contrario se están proporcionando enfrentamientos estériles y luchas fraticidas para conseguir que puedan retornar las atribuciones a quien de acuerdo con la Constitución las posee.

El Presidente debe ejercer plenamente los poderes que le otorga la ley fundamental, pero ningún otro; su actuación debe estar subordinada a la Carta Magna, debe existir un equilibrio entre los dos Poderes políticos, y el Judicial debe actuar realmente con independencia". [14]

Continuando con nuestro ensayo, en nuestro país, al igual que en la mayoría del orbe, el Presidente es la pieza clave del sistema político, mismo que, junto con el partido político de mayor predominio (PRI), han tenido a lo largo de varias décadas desde la creación del mismo, por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles en 1929, un enorme predominio sobre los otros elementos políticos que conforman el propio sistema.

Diversos autores dan su punto de vista en cuanto a las causas de el porqué del predominio del Poder Ejecutivo sobre los otros dos Poderes, por ejemplo en la opinión de Arturo González Cosió, las causas de un mayor poder en el Ejecutivo son de índole diversas:

1.-La estructura del partido oficial de que el Presidente de la República es jefe indiscutible.

2.-El debilitamiento de los caciques locales y regionales.

3.-La unidad burocrática de las centrales campesinas y obreras.

4.-El debilitamiento del Ejército como instrumento político de sus jefes.

5.-La creciente centralización impositiva en asuntos fiscales.

---

[14] Carpizo, Jorge. Op. Cit. Pág. 9 y 10.

6.-El aumento de medios y vías de comunicación.

7.-El crecimiento hipertrófico de la capital.

De acuerdo con la opinión de Arturo González, por lo que hace a su planteamiento al manifestar que existe un predominio del Poder Ejecutivo, debido a que el Presidente pertenece al partido y es jefe del mismo, no es posible afirmar que efectivamente sea así, puesto que toda organización tiene un dirigente, y en el presente caso el PRI, tiene un líder general, desde luego que estamos hablando desde un punto de vista teórico, la duda es que si realmente dicho planteamiento se de en la práctica, por lo que se refiere al resto del planteamiento nos atrevemos a decir que esto no es posible, por señalar algo al respecto que tiene que ver el debilitamiento de los caciques locales y regionales, en cuanto a nuestro tema en cuestión, o en su caso, el debilitamiento del Ejército como instrumento político de sus jefes, etc.

Para Daniel Moreno, el papel predominante del Ejecutivo mexicano se debe a tres tradiciones de gran autoritarismo:

A) El mundo indígena y el gobierno colonial español,

B) A las facultades extraconstitucionales, y

C) A la existencia de un partido semioficial.

En cuanto al criterio manejado por el tratadista Daniel Moreno, consideramos que es un error el pensar que el predominio del Poder Ejecutivo, se deba a las tradiciones de gran autoritarismo, como son el mundo indígena y el

gobierno español, por lo que hace las facultades extraconstitucionales del Presidente, pensamos que debido a su amplitud éstas le son otorgadas por la propia Constitución; en cuanto a la existencia de un partido semioficial creemos que no lo es, puesto que el PR, es un partido con gran arraigo al que no se le puede dar la denominación de ser un partido semioficial, cuando vemos que todos nuestros presidentes han sido priistas y de una larga militancia dentro del mismo, esto de alguna manera le da el carácter de oficial, claro es que no son los únicos, pero sí los más importantes.

Por lo que respecta a Lambert, nos plantea el caso de los países que tienen el sistema de un partido único o de partido oficial, y nos dice que el Presidente es el Jefe del Partido, es por eso que ya no considera necesario buscar otra razón para la preponderancia presidencial, al exponer el caso de México, indica como la mayoría de los miembros del Congreso pertenecen al partido oficial, es decir, al PRI, partido que es denominado por el Presidente, creemos que aún cuando existen diversos partidos políticos en nuestro país, no existe realmente uno que cuente con una verdadera fuerza política que pudiésemos pensar que con el tiempo el mismo pudiera aspirar a la primera magistratura del país, independientemente del PRI y del PAN, los demás solamente recogen las migajas de este gran pastel que es México, los demás partidos son de reciente creación, y no representan una verdadera fuerza política; son creados por el mismo sistema y supeditados a reunir un determinado porcentaje de votos para poder seguir manteniendo su registro y de esta manera participar en la vida política de nuestro país, así mismo, no podemos decir que en México exista una

verdadera contienda electoral, por lo menos hasta las últimas elecciones según se advierte, y así nos lo hacen ver los distintos medios informativos.

Para Andrés Serra Rojas, toda la vida política de nuestro país gira alrededor del Presidente, por las siguientes razones.

A) Ineficencia del Poder Judicial para oponerse a las violaciones de la Ley, realizadas por la administración pública.

B) La concentración de todas las cuestiones que desee conocer.

C) El ejercicio de atribuciones constitucionales muy amplias e importantes, y

D) El ejercicio de actos más allá de la Constitución y que inciden en toda la vida política del Estado.

Por lo que hace al punto de vista de Andrés Serra, en relación al predominio del Poder Ejecutivo, el dice que todo gira alrededor del Presidente, pero recordemos que él es que ejerce el poder y que por lo mismo se tiene que rodear de gente de toda su confianza, para delegar en las mismas, parte de sus funciones, pero para nosotros como pueblo el responsable es él y no sus colaboradores, o mejor dicho, si son responsables pero de manera indirecta, ya que responden de sus actos solo ante el Presidente. Por lo que hace a la ineficiancia del Poder Judicial para oponerse a las violaciones de la ley, realizadas por la administración pública; no es necesario tratar este punto, toda vez que la práctica del sistema político lo ha demostrado, en virtud de que no se da una verdadera división de poderes, se habla de una división de poderes efectivamente, y cualquiera puede entenderlo, para ello basta consultar nuestra

actual Constitución, estamos hablando entonces de tres Poderes, que según nuestra Carta Magna son autónomos e independientes, sin embargo, en la realidad no existe ni tal división, ni mucho menos la citada economía, toda vez que existe una mayor injerencia por parte del Poder Ejecutivo en cuanto a las funcianes de los Poderes Legislativo y Judicial. Traemos nuevamente a colación la reforma de que fue objeto el Poder Judicial y por último, en relación a la concentraclón de todas las cuestiones administrativas, el artículo 89 Constitucional, señala todas y cada una de las facultades con que cuenta el Presidente de la República para el desempeño de sus funciones.

De acuerdo a lo manifestado por el Doctor Carpizo, en cuanto a las causas por las cuales existe un mayor predominio del Poder Ejecutivo son:

1.- Que es el Jefe del partido predominante' (PRI), partido que esta integrado por las grandes centrales abreras, campesinas y profesionales predominantemente.

2.- El debilitamiento del Poder Legislativo, puesto que la mayoría de los legisladores pertenecen al partido predominante, trayendo como consecuencia que si se oponen a los deseos del Presidente, sus posibilidades de éxito dentro de su carrera política son casi nulas y con esto saben que estarán frustrando su trayectoria polltica.

3.- La integración, en buena parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por elementos políticos que nas se oponen a los intereses del Presidente de la Repúblca en asuntos de su competencia.

4.- La marcada influencia en la economía através de los mecanismos del Banco Central, de los organismos decentralizados y de las empresas de participación estatal, así como las amplias facultades que tiene el mismo en materia económica.

5.- La institucionalización del Ejército cuyos jefes dependen del Ejecutivo.

6.- La fuerte influencia en la opinión pública através de los controles y facultades que tiene, respecto a los medios masivos de comunicación.

7.- La concentración de recursos económicos en la federación, específicamente en el Ejecutivo.

8.- Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales, como son la facultad de designar a su sucesor y a los gobernadores de las entidades federativas.

9.- La determinación de todos los aspectos internacionales, en los cuales interviene el país, sin que para ello exista ningún freno en el Senado.

10.- El gobierno de la región mas importante del país, como lo es el Distrito Federal.

11.- Un elemento psicológico, que en lo general se acepta el papel predominante del Ejecutivo sin que mayormente se le cuestione.

Hay que poner de manifiesto que casi todos los tratadistas coinciden al decir que el Presidente es a la vez Jefe del Partido predominante (PRI). Lo novedoso en cuanto al criterio manejado por el Doctor Carpizo, es que el PRI esta integrado por tres grandes centrales, como son el obrero, el campesino y el profesional, el habla de un debilitamiento del Poder Legislativo, al decir que

la mayoría de sus miembros son integrantes del PRI, y que esto, trae como consecuencia que si se oponen a los deseos del Ejecutivo Federal, sus posibilidades de existo dentro de su carrera política son mínimas y de esta manera podrá ser truncada.

Creemos que para que esto no se siga dando, es necesario que el Poder Legislativo debe cumplir a plenitud las facultades que le confiere la Constitución, y que hasta el momento todavía dista mucho para lograrlo. El Poder Legislativo al igual que el Poder Judicial, se les ha considerado como poderes de segundo orden y lo adecuado sería que se apeguen a lo que establece nuestra Carta Magna. Por lo que hace al Poder Legislativo debe asumir su función de Poder mandante y mandatario; a diferencia del Ejecutivo que solo es mandatario. El Poder Legislativo tiene la facultad de mandar en representación del pueblo y para el pueblo, al propio Poder Ejecutivo.

De lo anterior podemos apreciar que en México no existe realmente una verdadera separación de Poderes. Volvemos a mencionar la reciente reforma que se hizo al Poder Judicial, quizá se realizo con el fin de hacer que realmente cumpla con sus funciones, como son el estudio en cuanto a la constitucionalidad de las leyes, y lo relacionado con la impartición de justicia, que conforme a lo señalado por nuestra Constitución debe ser pronta y expedita. La rectoría en la economía es facultad del Estado, cuyo encargado es el Presidente, mencionados en los artículos 25 y 26 de nuestra Ley Fundamental. En cuanto a las Fuerzas Armadas, el Presidente es el Jefe Supremo, ya que puede disponer de ellas conforme a lo establecido por el artículo 89, fracciones VI, VII y VIII, de la

Constitución. Por lo que se refiere al control que se ejerce a través de los medios de comunicación, nos dicen hasta donde las autoridades consideran que es conveniente que sepamos acerca de la información que se genera en el circulo político de la Nación.

Todos los puntos mencionados por el Doctor Carpizo, son interesantes, pero hay uno que llama poderosamente nuestra atención, y es en relación a la designación que hace el Presidente, de quien ha de ser su sucesor, desafortunadamente en la práctica, esta designación es realizada únicamente por el Ejecutivo, con el favoritismo y conveniencia que a sus intereses convengan.

Pero no todo ha sido malo, dentro del presidencialismo, en relación a este punto, nos referimos a lo comentado por el Doctor Carpizo, quien nos plantea la visión que se tiene acerca de la presidencia:

"Hemos crecido dentro de los regímenes de ejecutivos fuertes, recordando que desde el momento en que nacemos hemos ido captando la existencia de un presidente poderoso, por nuestra parte afirmamos que tal cosa no se da en la realidad, cierto que tiene un amplio margen de facultades, cuenta con personas de toda su confianza, a los cuales nombra para que le auxilien en el desempeño de sus funciones, contando conque el mismo tiene la facultad de remover a todo aquel que no cumpla con las tareas que le han sido encomendadas. También existe la idea de que alrededor del Presidente existe un gran hermetismo, se dice que es un ser muy lejano a nosotros, por su alta envestidura, casi se le podría considerar como un personaje místico y de quien

depende en buena parte lo que acontezca al país, así como a todos sus habitantes, puesto que esta en la mira de todo el mundo".[15]

No aludir a las fuentes del presidencialismo mexicano, sería una falta grave, ya que el sistema presidencial no surgió de la nada, lo encontramos plasmado por primera vez ya como figura jurídica en la Constitución de 1824, según lo describe nuestra propia historia, se trataba en ese entonces de un experimento político en nuestro México, claro esta que dicho sistema ha ido evolucionando con el transcurso del tiempo, se ha ido modificando y ya con las reformas que ha sufrido en cuanto a su conformación y de acuerdo con la costumbre, contamos con un sistema presidencial con características propias. Nuestro sistema político configurado en 1824, tuvo como fuentes a dos elementos: La Constitución de Estados Unidos de Norteamérica de 1787 y la Constitución Española de Cádiz de 1812, y como recordamos en este trabajo, dichas Constituciones sirvieron de apoyo para la elaboración de un proyecto de Constitución para la República Mexicana.

[15] Carpizo, Jorge. Op. Cit. Pág. 234 a 236

CONCLUSIONES

1.- Desde los comienzos del México Independiente, el Ejecutivo Federal a partir de la Constitución de 1824 hasta la fecha, ha tenido problemas serios y debatidos en cuanto a su forma de elección hasta la expiración de su mandato. Lo que ha llevado, como lo demuestra la historia en México, sendos problemas en nuestro sistema presidencial, pasando por las luchas de los centralistas y los federalistas. El establecimiento de la Vicepresidencia en diversas legislaciones, así como el nombramiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como funcionario a reemplazar al Presidente de la República en las faltas temporales, así como en la absoluta, mientras se llevan a cabo nuevas elecciones para su nombramiento, esto nos deja en claro cual ha sido la figura del Ejecutivo Federal en nuestras legislaciones constitucionales que han regido en nuestro país. Ya que no obstante el constituyente de 1917, al crear la Constitución que actualmente nos rige bajo el espíritu del Federalismo, esto deja de ser una copia burda de la constitución norteamericana, la cual como ya se menciono en su capítulo correspondiente, tiene un origen el Ejecutivo Federal en nuestro vecino del norte, en cuanto a su desarrollo histórico, al de nuestra historia, muy diferente al nuestro.

2.- Las diversas Constituciones Políticas de otros Estados, demuestran la veracidad de nuestro punto de vista señalado anteriormente, en cuanto a que el origen de cada país, hace que sea propio por su desarrollo histórico, las facultades de Cada Ejecutivo Federal, como lo son el Imperio de Brasil y las 13 Colonias de los Estados Unidos de Norteamérica, con la Nueva

España de nuestro México; y como lo demostró en las correspondiente transcripciones de las Constituciones Políticas de los países aquí señalados, cada país busca que el Presidente de la República no abuse de las facultades que se le confieren y que se le depositan con base en el cargo que desarrolla.

3.- Si bien es cierto que la Soberanía del Estado Mexicano reside en la Nación, o sea en el pueblo mexicano, que a través del poder que ejerce por medio del voto directo para la elección del Presidente de la República; esto no ha sido respetado, ya que aún se persiste en la antigua idea dada a conocer por Don Francisco I. Madero, la cual se menciona como "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" y la cual muchos ignoran que la misma pertenece a Don Porfirio Díaz, en su vieja lucha por el poder, en contra del benemérito de la Américas Don Benito Juárez, en su lucha plasmada en el denominado "Plan de la Noria". Ha sido desde mi punto de vista, el primero de nuestros grandes errores históricos, ya que es una barrera levantada por la propia Constitución, para impedir la permanencia indefinida en el poder. Son buenas sólo para aquellos presidentes que por carecer de fuerza bastante ó por convicción, no son capaces de alcanzar la reforma de la Constitución. Por eso es relativa y limitada la eficacia de este principio consignado en la Ley Suprema.

Este principio de no reelección, en sí mismo, es antidemocrático; ya que cuando las funciones cívicas se ejercitan con libertad y son respetadas, no hay alguna razón para que el pueblo este impedido de reelegir al funcionario; si éste ha demostrado su aptitud en el ejercicio del poder, debe hallarse en mejores condiciones que el candidato que por no haber ocupado el puesto, no ha rendido

todavía la prueba definitiva de su aptitud y, que además, carece de experiencia en el cargo.

4.- Me remito a la historia, en los presentes días y último año que nos ha tocado vivir, la transición del Poder Ejecutivo Federal y que se ha venido una debacle, no solo social y política, sino aún más grave; la económica. Pongo de manifiesto dos puntos de vista extremos: la primera relacionada con el punto señalado anteriormente, como lo es la posibilidad de la reelección; y la otra seguir bajo el dogma de "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

La historia dada como oficial por el gobierno, y por algunos autores que vivieron los años de la étapa denominada "El Porfiriato", en la cual, en la lectura del diario de debates realizado por el Diputado constituyente Felix F. Palavicini, representando al Distrito Federal, que los temores de los Diputados Manjarrez, Pastrana Jaimes, Manuel Herrera y otros, en cuanto al excesivo cumulo de facultades que se dieron al Presidente de la República, dio como resultado que México fuera gobernado por un dictador. Pero, analizando friamente los hechos sin la pasión que trae aparejada el presente tema, podemos señalar sin engaño alguno, que la historia demuestra que después de la época postrevolucionaria, ningún gobierno desde Plutarco Elías Calles, fundador del Partido Nacional Revolucionario, y actualmente conocido por todos como Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), hasta la fecha, tal vez con la excepción hecha al gobierno del General Lázaro Cardenas del Río, ha alcanzado los niveles de desarrollo económico, político y social, que los tuvo Don Porfirio Díaz Mori, como Presidente de la República Mexicana, durante sus diversos mandatos, claro

todo aquello que venga de la mente humana, carece de perfección; existieron problemas sociales, pero jamás se había visto, o aún no se alcanza el logro de esos años en la actualidad.

Este extremo deviene de los constantes fracasos en los Ejecutivos Federales, en donde se ha envuelto por parte del pueblo mexicano desconfianza, recelo y en algunas ocasiones odio en contra de sus gobernantes, debido al despilfarro en la administración llevada a cabo por éste poder, la intromisión del mismo en los otros poderes como lo son el Legislativo y el Judicial, llevando a cabo la aprobación de leyes que en uno y otro caso, en su aplicación conlleva a la violación de las garantías individuales y otros derechos de los ciudadanos, previstas en diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que ambos puntos han sido probados por parte de los ciudadanos mexicanos, uno la perpetuidad de una sola persona en el poder, y la otra, la elección de un ciudadano para que dentro del periodo marcado por la Ley Máxima, en seis años administren debidamente al país. Ambas posturas han llevado al traste con el destino que tiene México, en el que un país con grandes recursos naturales, industriales y, lo más importante, lo humano, sean increíblemente desaprovechados.

5.-Por lo anterior, el principio de la No Reelección preceptuado en el numeral 83 de nuestra Carta Magna, a mi consideración debe ser modificado, ya que como Ignacio Burgoa, en su obra Derecho Constitucional Mexicano, señala que algunos tratadistas han afirmado que esta disposición es antidemocrática, ya que si el Presidente de la República durante el desempeño de

sus funciones ha demostrado eficacia y patriotismo, sería el pueblo el que debe decidir si reelige o no a su mandatario, sin la limitación actual a la soberanía.

Cabe recordar que en las Constituciones de 1824, 1836 y 1857 aceptaban la reelegibilidad presidencial, al igual en la actualidad encontramos el sistema de reelección en otros países como son Estados Unidos y Argentina.

Sin embargo, no debemos pensar en que al existir la reelección, se deberá llegar a una dictadura, este cambio puede tener limitaciones, como son que el Ejecutivo Federal podrá ser reelecto en escrutinio directo, una sola vez y durará en el cargo 4 años, como lo era lo preceptuado en la reforma publicada el 27 de enero de 1927, en el sentido de que éste podía desempeñar nuevamente el cargo, pero solo por un periodo más, sin embargo, esto quedo truncado por el asesinato de Alvaro Obregón. Posteriormente en 1933 hay una modificación más radical en la que establecía la No Reelección.

Dentro de este contexto de ideas nos lleva a pensar que existe la reelección, el Ejecutivo Federal podrá realizar sus propuestas hasta la culminación de las mismas, ya que con todas las fallas registradas en el sistema y dentro del contexto político que vivimos, no existe una continuidad en los planes de trabajo, ya que estos se ven truncados en su seguimiento por el Ejecutivo Federal entrante, en virtud de que no continúan en la práctica y en el desarrollo con la ideología en la que se había proyectado, sin embargo, podría ayudar al enriquecimiento o mejoramiento de los planes de trabajo, siguiendo con el mismo

punto de vista, así mismo actuaría en una forma más eficaz para continuar con el cargo.

6.- En síntesis, através de 175 años de vida independiente de México, nuestro desarrollo nos ha demostrado que el Ejecutivo Federal seguirá abusando de las facultades que se le confieran, y una propuesta que hago, o en su caso, la reflexión de éste trabajo sería, en primer lugar una reforma política que lleve como finalidad la separación absoluta del Partido Político al que pertenezca el Ejecutivo Federal, que ha llevado consigo todos los fracasos en materia económica, social y política, ya que así se ha demostrado. Que se impida al Ejecutivo Federal realizar actividades proselitistas de su partido político, mientras dure al frente de su cargo como Ejecutivo Federal, y la segunda propuesta, es que al término del mismo, no se limite al mismo Estado, que en cuanto a la persecución de delitos, probablemente cometidos por el Presidente de la República durante su gestión, esto es, que al año que fija el artículo 114 de la Constitución Política Mexicana, para ejercitar alguna acción penal, civil o cualquier otra acción en contra del Ejecutivo Federal, y que pasado el mismo, opera a favor de éste un beneficio de impunidad. Por el contrario, que jamás exista prescripción de acción alguna, sino que aún pasado el tiempo de su gobierno si existieran hechos dolosos o culposos durante su mandato, se exija su responsabilidad, ya que tiene entre sus manos los valores más altos y nobles que guarda la Nación Mexicana, que su Soberanía, así como los intereses económicos, sociales y políticos de sus gobernados. Tal aspecto no es una novedad, ya que este principio a que hago mención, ya se encuentra plasmado en otras legislaciones, como lo es la Constitución Política de Estados Unidos. Y que estos aspectos sean

punto de vista, así mismo actuaría en una forma más eficaz para continuar con el cargo.

6.- En síntesis, através de 175 años de vida independiente de México, nuestro desarrollo nos ha demostrado que el Ejecutivo Federal seguirá abusando de las facultades que se le confieran, y una propuesta que hago, o en su caso, la reflexión de éste trabajo sería, en primer lugar una reforma política que lleve como finalidad la separación absoluta del Partido Político al que pertenezca el Ejecutivo Federal, que ha llevado consigo todos los fracasos en materia económica, social y política, ya que así se ha demostrado. Que se impida al Ejecutivo Federal realizar actividades proselitistas de su partido político, mientras dure al frente de su cargo como Ejecutivo Federal, y la segunda propuesta, es que al término del mismo, no se limite al mismo Estado, que en cuanto a la persecución de delitos, probablemente cometidos por el Presidente de la República durante su gestión, esto es, que al año que fija el artículo 114 de la Constitución Política Mexicana, para ejercitar alguna acción penal, civil o cualquier otra acción en contra del Ejecutivo Federal, y que pasado el mismo, opera a favor de éste un beneficio de impunidad. Por el contrario, que jamás exista prescripción de acción alguna, sino que aún pasado el tiempo de su gobierno si existieran hechos dolosos o culposos durante su mandato, se exija su responsabilidad, ya que tiene entre sus manos los valores más altos y nobles que guarda la Nación Mexicana, que su Soberanía, así como los intereses económicos, sociales y políticos de sus gobernados. Tal aspecto no es una novedad, ya que este principio a que hago mención, ya se encuentra plasmado en otras legislaciones, como lo es la Constitución Política de Estados Unidos. Y que estos aspectos sean

previstos y sancionados en el Código Penal Federal. Y por último, que sean impuestas las restricciones al Ejecutivo Federal dentro de las normas constitucionales que ordena y contemplan facultades, y como ya se menciono debidamente descritas en su ley especial, como lo es el Código Penal.

BIBLIOGRAFIA

1. Bidart Campos, German J. Derecho Constitucional. Tomo I, Editorial Ediar, S.A. Editora 1968, Buenos Aires, Argentina.

2. Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. EditorialPorrúa, S.A. 9a. Edición. México I

3. Carpizo, Jorge. El Presidencialismo en México. Editorial Siglo XXI. 11a. Edición. México. 1993.

4.- Demicheli, Alberto. El Poder Ejecutivo. Génesis y Transformaciones. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina 1950.

5. Jiménez M., Alberto. Constitución de 1857. Ensayo Histórico Jurídico. Volumen I, Editorial Instituto Nacional de la Juventud Mexicana. Biblioteca del Joven Ciudadano. México. 1957.

6. López Diaz, Antonio y César García Novoa. Traductores. Constitución de la República Federativa de Brasil, Brasilia, Brasil. 1990.

7. Madrid Hurtado, Miguel de la,. Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1977.

8. Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 12a. Edición. México. 1993.

9. Orozco Enríquez, J. Jesús. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. . U.N.A.M. México 1985.

10. Padrón Calzada, Feliciano. Derecho Constitucional. Colección Textos Jurídico Universitarios. Editorial Harla. México 1990.

11. Palavicini F. Félix, Historia de la Constitución de 1917. Tomo II. Editorial Partido Revolucionario Institucional. Única Edición. México 1936.

12. Neustadt, Richard E. El Poder Presidencial . Editorial Limusa-Wiley, S.A. México 1966.

13. Sánchez Viamonte, Carlos. Constitucionalismo, Buenos Aires Argentina.

14. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1993). Editorial Porrúa, S.A. 19a. Edición. México. 1995.

LEGISLACIONES

15. Constitución de la Nación Argentina. Biblioteca del Congreso de la Nación. Buenos Aires. Argentina 1986.

16. Constitución de la República Federativa de Brasil. Brasilia Brasil 1988.

17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1995.

18. Unite States Code Annotated. Constitución 1992. de los Estados Unidos de Norteamérica. Replacing 1991. Pocket port in Back of 1987. Bound volume. Copyright by West Publishing Co. St. Paul. Minn. 1992.

OTRAS FUENTES

19. Brasil, Comercio e Industria. Núm. 94. Editada en Español. Brasilia-D.F.-Brazil.

20. Brasil-Historia, Geografía y Economía. Centro Cultural de la Embajada de Brasil en Buenos Aires Argentina. 6a. Edición. 1988.

21. Brasil, Ministerio de Relaciones Exteriores. Edición Numerada Ejemplar 10,433 Departamento de Administración. Grupo de Trabajo para la Elaboración de este Libro (G.T.E.L.B.) Brasilia, Brasil 1972.

22. Diario Oficial de la Federación. Tomo CDXCV Núm. 22. 1a. Sección. México 1994.

23. El Federalista. LXXVII. Los 85 Ensayos de Hamilton de el Correo de Nueva York. 1788. Cultura Económica Madison y Jay. 3a. Impresión. México 1982.

24. Porfirio Tomo "El Origen". Enrique Krauze y Fausto Cerón Medina. Editorial Clio. 1a. Edición. México 1993.

25. Revista: Constituyentes y Constituciones. Almanaque A Enciclopedia mum. Editora Abril, S.A. Sao Paulo, Brasil.